



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Jueves, 26 de julio de 1945

Núm. 207

### SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>			
LEY de 17 de julio de 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a los números 201 al 206.)	630	por 158.626,22 pesetas en la Iglesia de San Vicente de Besalu (Gerona)	647
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 20 de julio de 1945 por la que se dispone pase a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas don Julián Zubimendi Marbe	638	Orden de 6 de julio de 1945 por la que se aprueba el proyecto de obras de instalación del Museo Diocesano en la Catedral de Orense, monumento nacional, importante 134.969,75 pesetas	648
Otra de 21 de julio de 1945 por la que se dispone que a los Porteros de los Ministerios Civiles de las clases que se indica, se les acrediten los nuevos sueldos establecidos en la Ley de 17 de marzo de 1945	638	Otra de 6 de julio de 1945 por la que se aprueba el proyecto de obras en el Monasterio de Poblet (Tarragona), monumento nacional, importante 98.932,36 pesetas.	648
Otra de 21 de julio de 1945 por la que se declara «muertos en campaña» a don Amador Vazquez de la Plaza y siete funcionarios más, y comprendidas sus respectivas esposas en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941	638	Otra de 11 de julio de 1945 por la que se declara jubilado a don José Albiñana Mompó, Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	649
Otra de 21 de julio de 1945 por la que se rectifica la norma cuarta de las aprobadas por Orden de esta Presidencia de 9 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11), redactadas por la Junta Intersindical de Resúmenes para la adaptación de las relaciones existentes entre propietarios de montes e industriales resineros a las prevenciones de la Ley de 17 de marzo de 1945	638	Otra de 12 de julio de 1945 por la que se declara jubilado al Auxiliar numerario de «Dibujo» del Instituto de Almería, don Luis Fernández Góngora	649
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
Orden Circular de 20 de julio de 1945 por la que se dan instrucciones sobre visados de contratos de actuación y expedición de salvoconductos que afecten a entidades artísticas	639	Otra de 13 de julio de 1945 por la que se concede el reintegro en su función docente a don José R. Soriano Silvestre, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón Muntaner», de Figueras.	649
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 21 de junio de 1945 (rectificada) por la que se aprueba la propuesta elevada por el Tribunal calificador de las oposiciones a ingreso al Cuerpo de Aspirantes a Agentes Judiciales, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26 de junio	639	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
Orden de 14 de julio de 1945 por la que se aprueba el Reglamento de concesiones para el cultivo del tabaco	639	<b>JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso de traslación, entre Secretarios de Juzgados de Primera Instancia de categoría de entrada, las Secretarías que a continuación se insertan</b>	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
Orden de 4 de junio de 1945 por la que se concede prórroga de excedencia a la Profesora Auxiliar de Escuela Normal doña Juana Menchen	645	<b>HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalando las fechas de pagos de los haberes pasivos del mes de julio de 1945</b>	
Otra de 27 de junio de 1945 por la que se aprueba proyecto de obras en la torre de la Catedral de Teruel, monumento nacional, importante 110.810,18 pesetas	646	<b>Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Becas», instituida en Lequeitio (Vizcaya), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas</b>	
Otra de 3 de julio de 1945 por la que se dispone la adquisición de varias fincas situadas en los suburbios de la ciudad de Oviedo con destino a la instalación del campo de deportes de aquella ciudad universitaria, por el precio total de 569.412 pesetas	646	<b>Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Lope de Pila», instituida en Bilbao (Vizcaya), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas</b>	
Otra de 6 de julio de 1945 por la que se aprueban obras		<b>Acuerdo por el que se concede al Santo Hospital de Gordejuela, instituido en el Ayuntamiento de Gordejuela (Vizcaya) la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas</b>	
		<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—(Comisión encargada de redactar un anteproyecto de Ley de Propiedad Intelectual).—Declarando abierto el periodo de información pública</b>	
		<b>(Patronato de la Biblioteca Nacional).—Anunciando concurso bibliográfico para el próximo año de 1946</b>	
		<b>(Tribunal de oposiciones para proveer en turno libre las cátedras de Inglés de Escuelas de Comercio).—Señalando día y hora de presentación de opositores</b>	
		<b>(Tribunal de oposiciones para proveer en turno libre las cátedras de Alemán de Escuelas de Comercio).—Señalando día y hora de presentación de opositores</b>	
		<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—(Sección de Obras Hidráulicas).—Adjudicando a don Gabriel López Román la subasta de las obras de reconstrucción del Canal del Reguerón (Murcia).</b>	
		<b>Dirección General de Caminos.—(Conservación y reparación).—Adjudicando las obras de reparación que se expresan a los señores que se mencionan</b>	
		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a los números 201 al 206.)

## SECCIÓN CUARTA

### *De la Sala de Gobierno*

**Artículo ciento ocho.**—La Sala de Gobierno se compondrá de un número de Consejeros que no bajé de cinco. Uno de ellos, por lo menos, será Togado.

**Artículo ciento nueve.**—Corresponde a la Sala de Gobierno el conocimiento de todos los asuntos que las Leyes y los Reglamentos atribuyan al Consejo y no sean de la competencia del Pleno, del Reunido o de la Sala de Justicia.

## SECCIÓN QUINTA

### *Disposiciones comunes a las Secciones anteriores*

**Artículo ciento diez.**—El Consejo Pleno, el Reunido y cada una de las Salas separadas ejercen jurisdicción disciplinaria sobre todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en los asuntos de su respectivo conocimiento.

**Artículo ciento once.**—La Presidencia de Pleno, del Reunido y de cada una de las Salas, cuando no asista el Presidente del Consejo, corresponderá entre quienes los formen al Consejero Militar de mayor categoría y antigüedad en el empleo.

La Sala de Justicia a que se refiere el artículo 104 será presidida por el Consejero Togado más antiguo de los que la formen.

**Artículo ciento doce.**—A falta del número indispensable de Consejeros para el Pleno, el Reunido o las Salas, prestarán servicio los llamados por la Ley a suplir a aquéllos.

**Artículo ciento trece.**—Desde el 15 de julio al 15 de septiembre de cada año funcionará solamente una Sala de vacaciones, compuesta de ocho Consejeros: tres Generales del Ejército de Tierra, un General de la Armada y otro del Aire y tres Togados, que se encargará del despacho ordinario de las de Justicia y Gobierno, así como del Consejo Reunido, en la tramitación de causas y expedientes, fallando y resolviendo meramente los que sean de reconocida urgencia, para lo cual se completará el número de Consejeros de diversas procedencias a que se refiere el artículo 103, con los llamados a suplirlos, conforme al artículo 88.

La misma Sala constituirá, con los Fiscales, el Pleno si fuera necesario reunirlos.

**Artículo ciento catorce.**—Sin perjuicio de lo establecido sobre la organización de las Salas, el Presidente del Consejo, en vista de las necesidades del servicio y del número y clase de asuntos pendientes, podrá disponer que se forme otra Sala de Justicia que despache a la vez que la Permanente, o que el Consejo funcione en Salas de Gobierno.

**Artículo ciento quince.**—El Reglamento del Consejo establecerá el orden de las discusiones y todo lo demás referente al régimen interior del mismo.

## CAPITULO III

### *Del Presidente del Consejo*

**Artículo ciento dieciséis.**—Los Capitanes Generales no necesitan, por su alta dignidad, ninguna condición especial para ser nombrados Presidentes del Consejo.

Los Tenientes Generales, para ser nombrados Presidentes, deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo y tener alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Ministro de cualquiera de los Departamentos militares.

Haber sido General en Jefe de Ejército.

Hallarse en posesión de la Gran Cruz de San Fernando.

Haber mandado Cuerpo de Ejército en campaña.

Haber sido, con la misma u otra denominación, Director General de la Guardia Civil, Capitán General de Región o Departamento, Consejero de Estado o del Supremo de Justicia Militar, Jefe del Ejército de Marruecos, Alto Comisario de España en Marruecos o Jefe del Alto Estado Mayor.

**Artículo ciento diecisiete.**—Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Presidir y dirigir las discusiones del Consejo Pleno, del Reunido y de cualquiera de las Salas a que tenga por conveniente asistir.

2.º Señalar la hora en que deba celebrar sus sesiones el Consejo.

3.º Designar al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de componer durante él las Salas de Justicia y de Gobierno.

- 4.º Disponer, cuando las atenciones del servicio lo exijan la división de las Salas, con arreglo a lo establecido en el artículo 114, designando los Consejeros que hayan de componerlas.
- 5.º Convocar el Consejo a sesión extraordinaria cuando el Gobierno o la urgencia de un asunto lo reclame.
- 6.º Someter a la decisión del Pleno o del Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.
- 7.º Ejercer la alta inspección y vigilancia sobre todas las dependencias del Consejo.
- 8.º Recibir el juramento de los funcionarios comprendidos en el párrafo segundo del artículo 92.
- 9.º Conceder licencia, que no exceda de dos meses, a los empleados del Consejo, y elevar al Gobierno, con su informe, las instancias que los mismos le dirijan.
- 10.º Despachar con el Secretario, firmar la correspondencia del Consejo y ejercer las demás atribuciones que el Reglamento le señale.

#### CAPITULO IV

##### De los Consejeros

**Artículo ciento dieciocho.**—Los Consejeros de la clase de Generales o Almirantes deberán pertenecer a la Orden de San Hermenegildo.

Además deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo o el de Fiscal del Consejo.

Haber sido Consejero de Estado.

Haber sido Subsecretario, Jefe de Estado Mayor o Secretario General del Ministerio del Ejército, Marina o Aire.

Haber mandado en campaña División o Gran Unidad de cualquiera de los Ejércitos.

Haber ejercido por espacio de dos años cualquier cargo o mando de su empleo.

Hallarse condecorado con la Cruz de San Fernando o Medalla Militar individuales.

**Artículo ciento diecinueve.**—El nombramiento de los Consejeros Togados recaerá en Auditores Generales de los Cuerpos Jurídicos de Tierra, Mar o Aire a que corresponda el ascenso, según las normas de cada Cuerpo y, en su caso, el turno en la designación.

**Artículo ciento veinte.**—Todos los Consejeros tendrán las mismas atribuciones, igual representación e idénticos derechos, honores y consideraciones; disfrutarán tratamiento de excelencia y usarán como distintivo la medalla peculiar de la Corporación.

**Artículo ciento veintiuno.**—Los Consejeros acudirán directamente a los Ministerios del Ejército, Marina o Aire para los asuntos en que hayan de dirigirse a estos Departamentos, y de igual modo recibirán las resoluciones o respuesta de los mismos.

#### CAPITULO V

##### De los Fiscales del Consejo

**Artículo ciento veintidós.**—El Fiscal militar deberá reunir alguna de las condiciones determinadas en el artículo 118 y tener servicios o méritos especiales que acrediten su idoneidad y las demás relevantes circunstancias exigibles para el mejor desempeño del cargo.

**Artículo ciento veintitrés.**—Para el de Fiscal Togado será designado un Consejero Togado o Auditor General del Cuerpo Jurídico del Ejército de Tierra de relevante prestigio profesional, perteneciente a la Orden de San Hermenegildo.

**Artículo ciento veinticuatro.**—Los Fiscales son los Jefes de las respectivas Fiscalías; disfrutarán las mismas consideraciones, tratamiento y honores que los Consejeros y tomarán asiento entre éstos cuando asistan al Consejo Pleno, ocupando el lugar que, por antigüedad en el empleo, les corresponda.

**Artículo ciento veinticinco.**—Cuando los Fiscales asistan a la vista de alguna causa en el Reunido o en la Sala de Justicia, ocuparán un lugar en el estrado a la derecha del Tribunal.

**Artículo ciento veintiséis.**—En los asuntos que hayan de verse en Pleno se dará audiencia a los dos Fiscales por el orden que el Consejo acuerde.

En los asuntos de Justicia, informará la Fiscalía Militar o la Togada, según que en la causa de que se trate haya intervenido el Fiscal Militar o el Ministerio Fiscal Jurídico-Militar en los Consejos de Guerra. En las causas de que conozca el Supremo en única instancia, intervendrá la Fiscalía Togada, siempre que se persigan delitos comunes, militares y comunes o se hallen procesadas personas extrañas a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

En los demás asuntos que exijan dictamen fiscal, oirá el Consejo a uno o a los dos Fiscales, según lo tenga por conveniente.

En todos los casos, cuando el asunto sea de índole técnico-profesional, que afecte privativamente a los ramos de Marina o Aire, actuará como Fiscal el Teniente Fiscal militar o Togado, según corresponda, de uno u otro Ejército, respectivamente.

**Artículo ciento veintisiete.**—Corresponde a los Fiscales del Consejo:

1.º Promover la acción de la Justicia en la Jurisdicción militar.

2.º Pedir la aplicación de las Leyes en los asuntos en que estén llamados a intervenir.

- 3.º Sostener la integridad de la Jurisdicción militar con arreglo a las Leyes.
- 4.º Vigilar el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas y disposiciones que se refieran a la administración de Justicia militar.
- 5.º Proponer las correcciones disciplinarias en los casos que procedan.
- 6.º Poner en conocimiento del Consejo los abusos o irregularidades que noten y que este Cuerpo tenga competencia para remediar, sin perjuicio de poder dirigirse directamente al Gobierno en otro caso.
- 7.º Someter al Consejo las mociones que crean convenientes al interés del servicio.
- 8.º Redactar, al principio de cada año judicial, una Memoria dirigida a los tres Ministerios Militares, en la cual, cada Fiscal, por separado o de común acuerdo, expongan el estado de la administración de Justicia Militar durante el año anterior e indiquen las dudas que se hayan suscitado y las reformas que puedan introducirse.
- 9.º Recibir directamente del Gobierno las órdenes o instrucciones que éste considere oportunas para la rigurosa aplicación de las Leyes, la defensa de los intereses y derechos de la Nación y de los Ejércitos y los Poderes del Jefe del Estado, de las que darán conocimiento al Consejo Supremo.
- 10.º Hacer las propuestas correspondientes para el nombramiento de los Tenientes Fiscales.
- 11.º Formar anualmente la estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme y de los sobreesimientos e inhabilidades que se hubieren acordado por la Jurisdicción militar.
- 12.º Cumplir los demás deberes que les impongan las Leyes.

Sin perjuicio de la plena integridad de las facultades y atribuciones que correspondan a las Autoridades Judiciales Militares, el Fiscal Togado tendrá también facultades directivas, inspectoras y disciplinarias sobre todos los demás individuos del Ministerio Fiscal Jurídico-Militar, pudiendo dirigir a cada Fiscalía las advertencias e instrucciones que juzgue convenientes para el mejor desempeño de su misión.

De las instrucciones que tiene facultad de dar el Fiscal Togado a las Fiscalías Jurídico-Militares, se conferirá traslado para su conocimiento a la Autoridad judicial respectiva, pero sólo para su conocimiento, sin poder en ellas hacer modificación alguna.

También el Fiscal Togado dará conocimiento al Consejo Supremo de Justicia Militar de las instrucciones que dé a sus subordinados.

13.º El Fiscal Togado, por disposición del Gobierno, a excitación del Consejo Supremo o por iniciativa propia, podrá designar a uno de los Tenientes Fiscales o Fiscales a sus órdenes, o a uno de los Fiscales Jurídico-Militares de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, según proceda, para que inspeccione o intervenga, ejerciendo las funciones fiscales, en alguna causa o actuación determinada.

Del nombramiento dará cuenta al Gobierno, al Consejo y, en su caso, a la Autoridad judicial a la que corresponda conocer del procedimiento.

## CAPITULO VI

### De los Tenientes Fiscales

**Artículo ciento veintiocho.**—Los Tenientes Fiscales sustituirán a los Fiscales respectivos en ausencias, interinidades e incompatibilidades y serán, a su vez, sustituidos en análogas circunstancias excepcionales por el Jefe más caracterizado de cada Fiscalía, salvo que el Gobierno estime conveniente encargar transitoriamente, durante ellas, del despacho de las Fiscalías o de asuntos determinados a un Oficial General o asimilado, según corresponda, como Fiscal accidental.

Quando los Tenientes Fiscales sustituyan al Fiscal respectivo tendrán las mismas facultades y atribuciones que éste para modificar la acusación ante la Sala o su informe ante el Pleno.

**Artículo ciento veintinueve.**—El nombramiento de Tenientes Fiscales militares recaerá en Contralmirante de la Armada o Capitán de Navío y General de Brigada del Ejército del Aire o Coronel de dicho Ejército de brillante historia militar, que pertenezcan a la Orden de San Hermenegildo.

Para los Tenientes Fiscales Togados se designará un Auditor General de la Armada o Coronel Auditor y otro Auditor General del Aire o Coronel Auditor de dicho Ejército que tengan excelente concepción profesional. Será condición preferente para estos cargos de la Fiscalía Togada haber servido, por lo menos, dos años como primer Jefe en las Auditorías y Fiscalías de las respectivas Jurisdicciones y pertenecer a la Orden de San Hermenegildo.

**Artículo ciento treinta.**—Los Tenientes Fiscales despacharán, bajo su firma y responsabilidad, los asuntos que les encomienden los Fiscales, quienes también podrán delegar en aquéllos la asistencia a las vistas.

Consultarán a los Fiscales los que consideren graves o de solución difícil, y se arreglarán en todo a las instrucciones que aquéllos les comuniquen.

Si las estimasen equivocadas o contrarias a las Leyes, podrán hacer las respetuosas observaciones conducentes a salvar su responsabilidad.

En este caso, el Fiscal podrá encomendar el asunto a otro de sus subordinados.

**Artículo ciento treinta y uno.**—Quando los Tenientes Fiscales concurren al Pleno en representación de los Fiscales, se sentarán a continuación del Consejero más moderno.

En la Sala de Justicia y en el Reunido, ocuparán el mismo sitio señalado a los Fiscales. En los demás actos se les destinará un asiento especial en el estrado.

## CAPITULO VII

### Del Secretario del Consejo

**Artículo ciento treinta y dos.**—El Secretario es el Jefe de la Secretaría y del Archivo; sus funciones serán las señaladas en el Reglamento interior del Consejo, y en los actos del mismo en que intervenga ocupará asiento frente a la Presidencia.

**Artículo ciento treinta y tres.**—El nombramiento de Secretario recaerá en un Oficial General, que habrá de pertenecer a la Orden de San Hermenegildo.

**Artículo ciento treinta y cuatro.**—Substituirá al Secretario el Vicesecretario, y a éste el Oficial más caracterizado de la Secretaría.

## CAPITULO VIII

### De los Secretarios Relatores

**Artículo ciento treinta y cinco.**—Los Secretarios Relatores darán cuenta de los asuntos judiciales y autorizarán las providencias que en los mismos se acuerden, y darán fe de las actuaciones en que intervengan.

—Serán nombrados a propuesta del Consejo, y en los actos de la Sala de Justicia o del Reunido en que intervengan, se sentarán frente a la Presidencia en pavimento inferior.

En los demás actos se les destinará un asiento especial en el estrado.

## TITULO VI

### De los Jueces instructores, Fiscales, Secretarios de causas y Defensores

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del Juez Instructor

**Artículo ciento treinta y seis.**—El Juez instructor es el encargado de la formación de las actuaciones judiciales.

**Artículo ciento treinta y siete.**—El nombramiento de Juez instructor se hará para cada procedimiento por la Autoridad judicial o por la Autoridad o Jefe militar que dé la orden de proceder, y recaerá siempre en General, Jefe u Oficial que dependa de la Autoridad o Jefe que lo haga.

El Juez instructor dependerá de la Autoridad judicial.

**Artículo ciento treinta y ocho.**—Para las causas de que conozca en única instancia el Consejo Supremo de Justicia Militar, designará éste, por turno y atendiendo a la naturaleza del delito perseguido, el Consejero militar o togado que haya de instruirlos, cuyas funciones se limitarán a la práctica de las diligencias procesales.

Para las causas de la competencia del Consejo de Guerra de Oficiales Generales será nombrado Juez instructor un Oficial General o Jefe, procurándose que no tenga categoría inferior a la del más caracterizado de los presuntos culpables, aunque bastará que sea Coronel o Capitán de Navío, si el acusado pertenece a la clase de Oficiales Generales.

Para las causas de la competencia del Consejo de Guerra ordinario bastará que sea Oficial.

**Artículo ciento treinta y nueve.**—En las plazas sitiadas o bloqueadas, en los buques que se encuentren navegando sueltos y, en general, en cuantos casos no exista Oficial del empleo correspondiente, para ser nombrado Juez instructor, se recurrirá a los empleos inferiores en orden sucesivo, prefiriéndose el más antiguo y sin perjuicio de que, cuando cesen las circunstancias que lo impidan, se encargue del proceso un Oficial del empleo correspondiente.

**Artículo ciento cuarenta.**—Cuando el nombramiento del Juez instructor no haya sido hecho por la Autoridad judicial, la Autoridad o Jefe que lo hubiere designado, dará inmediatamente conocimiento a aquélla para que lo confirme o modifique.

**Artículo ciento cuarenta y uno.**—Cuando la importancia de la causa lo requiera, podrá la Autoridad judicial designar para instructor, en cualquier momento del proceso, a un Jefe u Oficial del Cuerpo Jurídico-militar de los dependientes de su autoridad y que presten sus servicios en la Auditoría.

**Artículo ciento cuarenta y dos.**—El nombramiento de Juez instructor en causas instruidas por accidentes de mar o aire u operaciones marinerías, recaerá siempre en Oficial del Cuerpo General de la Armada o de la escala del Aire, respectivamente.

Podrá, no obstante, recaer en piloto graduado de oficial al servicio de la Marina o del Aire, cuando se trate de procedimiento por accidente de Mar o Aire en navíos mercantes.

**Artículo ciento cuarenta y tres.**—El Gobierno, por propia iniciativa, cuando lo estime conveniente o necesario al interés de la justicia, podrá, oído el Consejo Supremo de Justicia Militar o a propuesta de este Tribunal, nombrar un Juez especial, con jurisdicción en todo o en parte del territorio nacional, para la persecución de delitos de la competencia de la Jurisdicción militar.

El nombramiento se hará mediante decreto y recaerá en un General o Jefe o en un Auditor de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, designado libremente por el Ministro correspondiente.

En el decreto de creación del Juzgado especial y nombramiento del Juez se expresará la competencia, atribuciones y jurisdicción del mismo, así como su dependencia para efectos de tramitación, conocimiento y resolución de la causa, que podrá ser del Consejo Supremo de Justicia Militar o de una Autoridad judicial determinada.

Para intervenir en estas causas especiales se designarán por el Fiscal togado del Consejo Supremo un Fiscal de entre los destinados en el propio Consejo o uno de los Fiscales Jefes de las Regiones o de los Departamentos respectivos.

## CAPITULO II

### Del Fiscal

**Artículo ciento cuarenta y cuatro.**—El Fiscal militar es el encargado de pedir la aplicación de las leyes durante el Plenario de las causas en que deba intervenir, y ejercitar la acción pública ante los Consejos de Guerra.

**Artículo ciento cuarenta y cinco.**—Cuando el delito que se persiga sea militar y los procesados pertenecientes a cualquiera de los Ejércitos, ejercerá las funciones fiscales, desde la elevación de la causa a Plenario, un General, Jefe u Oficial de categoría igual o superior a la del más caracterizado de los presuntos culpables.

El nombramiento de Fiscal Militar se hará para cada causa por la Autoridad judicial. El Fiscal Militar, en el ejercicio de sus funciones, dependerá del Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al solo efecto de recibir las órdenes, instrucciones o prevenciones que el Gobierno estime procedente dar.

Si se trata de causas instruidas por accidentes de mar o aire o faenas marineras y los procesados pertenecen a la Armada o a la Aviación, el Fiscal pertenecerá al Cuerpo General de la Armada o a la escala del Aire, respectivamente.

**Artículo ciento cuarenta y seis.**—En las causas que correspondan a Consejos de Guerra de Oficiales Generales en que se persigan delitos comunes, militares y comunes, o se halle procesado algún paisano, intervendrá el Ministerio Fiscal Jurídico-militar, debiendo desempeñar las funciones fiscales, ante el Consejo de Guerra, el Fiscal Jefe de la Región, Departamento, Escuadra o Circunscripción jurisdiccional correspondiente.

En los que correspondan al Consejo de Guerra ordinario en que se persigan delitos de aquella índole o se hallen procesados paisanos, también deberá intervenir el Ministerio Fiscal Jurídico-Militar, pudiendo el Fiscal Jefe delegar, para asistir al Consejo, en cualquier Jefe u Oficial del Cuerpo Jurídico de los que se hallen destinados a sus órdenes.

**Artículo ciento cuarenta y siete.**—El Ministerio Fiscal Jurídico-Militar podrá intervenir en el sumario de todas las causas y ejercerá también sus funciones en las cuestiones de competencia que se promuevan entre la Jurisdicción Militar de cualquiera de los Ejércitos y Jurisdicciones extrañas o de otro Ejército, correspondiéndole, en tal concepto, defender la integridad de la Jurisdicción respectiva conforme a las Leyes. Tendrá siempre intervención cuando se trate de asuntos que se refieran a ausentes o incapacitados; en los indultos, amnistías y abintestatos; le estará encomendado el servicio de estadística criminal y desempeñará las funciones que le correspondan por otros artículos de este Código y demás disposiciones legislativas o reglamentarias; todo ello sin perjuicio ni menoscabo de las facultades y atribuciones de las Autoridades Judiciales Militares.

**Artículo ciento cuarenta y ocho.**—El Ministerio Fiscal Jurídico-Militar, en el ejercicio de sus funciones, dependerá del Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, pudiendo, en cada Fiscalía, los Fiscales Jefes a quienes corresponda llevar la firma, delegar su intervención en el sumario o plenario de las causas en el personal del Cuerpo Jurídico que, en número determinado por las necesidades del servicio, esté destinado a sus órdenes.

Las Autoridades judiciales no podrán, en ningún caso, dar órdenes o instrucciones a los Fiscales Jurídico-Militar y Militar respecto al ejercicio de las funciones que el Código les atribuye, salvo que las Autoridades las hubieren recibido directa y expresamente del Gobierno, en cuyo caso deberán limitarse a transmitir las, por escrito, para su cumplimiento.

**Artículo ciento cuarenta y nueve.**—En el Consejo Supremo de Justicia Militar las funciones de acusación serán desempeñadas por sus Fiscales.

## CAPITULO III

### Del Secretario de causas

**Artículo ciento cincuenta.**—El Secretariado es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales dando fe de las mismas.

**Artículo ciento cincuenta y uno.**—El Secretario será nombrado por la misma Autoridad o Jefe militar en la propia forma y bajo iguales reglas que el Juez instructor.

En las causas cuyo conocimiento corresponda al Consejo de Guerra ordinario, podrá hacer el nombramiento del Secretario el Juez instructor, si no le hubiese nombrado la Autoridad o Jefe que dé la orden de proceder.

Para las causas de competencia del Consejo de Guerra de Oficiales Generales, recaerá el nombramiento en

un Capitán, Teniente de Navío u Oficial Subalterno, y para las de Consejo de Guerra ordinario, en Suboficial o clase de tropa.

En las causas de que el Consejo Supremo de Justicia Militar conozca en única instancia, desempeñará las funciones de Secretario uno de los Secretarios Relatores.

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores

**Artículo ciento cincuenta y dos.**—Los cargos de Juez instructor, Fiscal y Secretario de causas son obligatorios, con las únicas excepciones de incompatibilidad o exención prevenidas en la Ley.

Los cargos de Jueces y Secretarios Permanentes se proveerán por concurso entre el personal que acredite la competencia necesaria, consignándole las gratificaciones oportunas y conforme a disposiciones reglamentarias que determinarán las condiciones necesarias para ser nombrados, y establecerán turnos de preferencia para los Jefes y Oficiales que sean licenciados en Derecho o hayan acreditado su práctica.

#### CAPITULO V

##### Del Defensor

**Artículo ciento cincuenta y tres.**—Todo procesado sujeto a la Jurisdicción militar tiene derecho a elegir defensor desde que se le notifique el procesamiento. Al que no haga uso de este derecho se le nombrará de oficio por la Autoridad judicial o por el Consejo Supremo de Justicia Militar, desde que lo solicite y en todo caso al elevarse la causa a Plenario.

**Artículo ciento cincuenta y cuatro.**—Los procesados que no sean militares podrán siempre nombrar como defensor a los Oficiales de las Armas, Institutos o Cuerpos Auxiliares de cualquiera de los Ejércitos o a los Abogados con ejercicio dentro de la circunscripción jurisdiccional en que haya de celebrarse el Consejo de Guerra.

Los procesados militares gozarán de igual derecho, excepto en las causas que se instruyan en las Unidades en campaña o en las plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas, o cuando se acuse a aquéllos sólo de los delitos exclusivamente militares. En estos casos el nombramiento de defensor habrá de recaer necesariamente en los Oficiales de las Armas, Institutos o Cuerpos Auxiliares de cualquiera de los Ejércitos.

En el procedimiento sumarísimo el nombramiento de defensor recaerá siempre en Oficiales de las Armas, Institutos o Cuerpos de cualquiera de los Ejércitos.

Si los procesados, sean paisanos o militares, no nombraran defensor, se nombrará siempre de oficio defensor militar del respectivo Ejército.

**Artículo ciento cincuenta y cinco.**—Para el nombramiento de defensor militar se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las personas que deban ser juzgadas por el Consejo Supremo de Justicia Militar podrán elegirlo entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en Madrid, aunque la residencia sea eventual, o ratificar el nombramiento del que hubiese hecho la defensa ante el Consejo de Guerra, siempre que resida en la Península.

2.ª Las personas que deban ser juzgadas por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales podrán elegirlo entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en la localidad en que la causa se siga o dependientes de la Autoridad judicial respectiva.

3.ª Las personas que deban ser juzgadas por el Consejo de Guerra ordinario lo elegirán entre los Jefes u Oficiales y sus asimilados residentes en el lugar donde se siga o haya de fallarse la causa.

**Artículo ciento cincuenta y seis.**—Cuando el procesado sea Licenciado en Derecho y el delito perseguido común, podrá la Autoridad judicial acceder a la petición de aquél de defenderse a sí mismo.

**Artículo ciento cincuenta y siete.**—El cargo de Defensor es obligatorio, salvo los casos de incompatibilidad, exención o excusa, para los militares designados de oficio o de entre los comprendidos en las listas reglamentarias.

Para los Abogados es voluntario. Cuando así actúen, sólo podrán exigir a sus patrocinados, que no sean pobres legalmente, los honorarios que, en su caso, correspondan por las intervenciones que hayan tenido en los autos o en la vista.

Si dos de los Abogados elegidos por el acusado se negasen a aceptar la defensa, se le requerirá para que nombre Defensor militar, y, en último caso, se le nombrará de oficio entre los de esta clase.

#### TITULO VII

##### De las incompatibilidades, exenciones, excusas y recusaciones

#### CAPITULO PRIMERO

##### De las incompatibilidades, exenciones y excusas

**Artículo ciento cincuenta y ocho.**—El Presidente, los Consejeros y Fiscales del Supremo de Justicia Militar, las Autoridades judiciales militares, el Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra, los Auditores, asesores, Jueces

instructores, Fiscales y Secretario de Causas, no podrán intervenir en los asuntos judiciales cuando concurra en ellos alguna causa de incompatibilidad

**Artículo ciento cincuenta y nueve.**—Son causas de incompatibilidad:

1.º El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, o segundo de afinidad entre sí, con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida o perjudicada por el delito, o, en los respectivos casos, con el Fiscal, con alguno de los Jueces o con el Defensor.

2.º Haber sido denunciado o acusado por alguno de los procesados o de los ofendidos, como autor, cómplice o encubridor de un delito.

3.º Haber sido Defensor de alguno de los acusados u ofendidos.

4.º Haber intervenido en la causa como acusador, perito o testigo.

5.º Ser o haber sido en alguna ocasión: denunciado o acusador de alguno de los procesados u ofendidos. No se considerará comprendido en ninguno de los dos números anteriores el Jefe u Oficial que se hubiere limitado a transmitir la denuncia o parte origen del procedimiento, o a dar la orden de proceder.

6.º Ser o haber sido tutor o haber estado bajo la tutela de alguno de los procesados u ofendidos.

7.º Tener pleito pendiente con el acusado o con el ofendido.

8.º Tener interés directo o indirecto en la causa.

9.º Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el acusado o con el ofendido, con el Fiscal o con el Defensor.

10. Ser Capitán u Oficial de la Compañía o Unidad análoga de alguno de los acusados, o tenerle, por cualquier otro concepto, bajo dependencia inmediata y directa en el momento de cometerse el delito.

En las causas contra individuos de la Guardia Civil, se entenderá que no dependen inmediatamente del Capitán y Oficiales de su Compañía los que pertenezcan a distinta Sección.

Cesará también la incompatibilidad cuando se hallase aislada una Compañía o Unidad análoga de cualquier Cuerpo de los Ejércitos y se careciere de Oficiales extraños a ella.

11. Hallarse procesado o extinguiendo condena o arresto en virtud de providencia gubernativa.

12. Haber desempeñado funciones judiciales de otro orden en el mismo procedimiento.

**Artículo ciento sesenta.**—Están exentos de formar parte de los Consejos de Guerra como Presidentes o Vocales y no podrán ser nombrados para estos cargos:

1.º Los Ministros y los Capitanes Generales.

2.º Los Generales, Jefes y Oficiales que por tener destino en la Administración Central o por otras causas no dependan directamente de la Autoridad Judicial de la circunscripción o de quien haya de nacer el nombramiento en los respectivos casos, salvo que circunstancias especiales requieran su utilización.

3.º Los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil y Cuerpos similares, salvo cuando se trate de juzgar a procesados de los mismos o se halle concentrada la fuerza, y bajo la dependencia de la Autoridad Militar.

4.º Los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva o de complemento, mientras no estén movilizados.

5.º Los Jefes y Oficiales destinados en los Cuarteles generales de las Autoridades judiciales.

6.º Los pertenecientes a Cuerpos auxiliares salvo el caso de que deban formar parte de Consejo que haya de juzgar a algún individuo de sus Cuerpos respectivos. Esta exención no se refiere al Cuerpo Jurídico.

7.º Los Caballeros Mutilados absolutos.

8.º Los individuos del Clero castrense.

9.º Los Oficiales en situación de reemplazo por enfermo, o herido o supernumerario.

**Artículo ciento sesenta y uno.**—Están también exentos de los cargos de Juez instructor, Fiscal y Secretario de causas todos los comprendidos en el artículo anterior, y, en los casos respectivos, los individuos y clases de tropa pertenecientes a la reserva.

Se exceptúan los Jefes y Oficiales de los Cuerpos Jurídico-Militares en los casos en que, con arreglo a este Código, deben ejercer las funciones de Instructores o actuar como Ministerio Fiscal.

Asimismo se exceptúan los Jefes y Oficiales de los demás Cuerpos auxiliares, que podrán desempeñar los mencionados cargos en los procedimientos que se sigan contra individuos pertenecientes a unidades de sus propios Cuerpos.

**Artículo ciento sesenta y dos.**—Pueden ser declarados exentos los Jefes y Oficiales en quienes, por razón del servicio que desempeñen, concurren circunstancias especiales, que apreciará la Autoridad judicial oyendo a su Auditor.

**Artículo ciento sesenta y tres.**—Los Generales en la reserva, los Jefes y Oficiales de reemplazo y supernumerarios, los de la Guardia Civil y Cuerpos similares podrán ser nombrados para cargos judiciales cuando la escasez de los demás individuos de los Ejércitos dificulte la más pronta administración de justicia.

**Artículo ciento sesenta y cuatro.**—Están exentos y no podrán ser nombrados defensores:

1.º Los Ministros

2.º Los Consejeros de Estado y miembros de la Junta política.

3.º Los Consejeros y demás funcionarios que presten servicio en el Supremo de Justicia Militar.

4.º Las Autoridades militares.

5.º Los Subsecretarios, Secretarios generales y Directores generales.

- 6.º Los Ayudantes y Oficiales a las Órdenes del Jefe del Estado.
- 7.º Los Oficiales de los Cuerpos Jurídico-Militares que tengan destino activo.
- 8.º Los Oficiales del Clero castrense.
- 9.º Los que tengan parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, o segundo de afinidad, con cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 158, llamadas a intervenir en la causa, o los que hayan desempeñado funciones de otro orden en el mismo procedimiento.
- 10.º Los Generales, Jefes y Oficiales en situación de reserva que no tengan su residencia en la plaza en que se instruya la causa.

**Artículo ciento sesenta y cinco.**—Pueden excusarse del cargo de Defensores si fueran nombrados:

- 1.º Los Capitanes generales, cuando el procesado no tuviere igual jerarquía militar.
- 2.º Los Consejeros Nacionales y Procuradores en Cortes.
- 3.º Los que tengan mando de Cuerpo o buque.
- 4.º El personal de los Cuerpos auxiliares y el de la Guardia Civil y Cuerpos similares cuando no pertenezca a ellos el procesado, salvo que esté el Ejército en campaña o en territorio en estado de guerra.
- 5.º Los Generales, Jefes y Oficiales con destino en las Oficinas centrales de los Ejércitos, en cuanto a las causas de Consejos de Guerra ordinario.
- 6.º Los Generales, Jefes y Oficiales en situación de supernumerarios o reemplazo por herido.
- 7.º Los empleados en Comisiones activas del servicio y cualesquiera otros en quienes concurran razones atendibles, que apreciará la Autoridad judicial oyendo al Auditor.

## CAPITULO SEGUNDO

### De las recusaciones

**Artículo ciento sesenta y seis.**—Pueden ser recusados por los procesados o sus Defensores, y los Fiscales en su caso, alegando alguna de las causas de incompatibilidad comprendidas en el artículo 159:

- 1.º El Presidente, los Consejeros y Secretarios relatores del Consejo Supremo de Justicia Militar en las causas de que éste conozca.
- 2.º El Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra.
- 3.º Los Jueces instructores y Asesores.
- 4.º Los Secretarios de causas.

No pueden ser recusados en ningún caso los Fiscales del Consejo Supremo de Justicia Militar, las Autoridades judiciales, los Auditores y los Fiscales.

**Artículo ciento sesenta y siete.**—También podrán ser recusados los Peritos incurso en alguna de las causas de incompatibilidad del artículo 159.

## TITULO VIII

### De la Jurisdicción disciplinaria

**Artículo ciento sesenta y ocho.**—La Jurisdicción disciplinaria tiene por objeto la corrección de las faltas que se cometan en el desempeño de las funciones judiciales, en el cumplimiento de deberes relativos a las mismas o con ocasión de ellas.

No se aplicarán correcciones disciplinarias a los hechos u omisiones que constituyan delito ni a las faltas que no se refieran al ejercicio de la Jurisdicción militar o no se cometan con ocasión del mismo.

En ningún caso podrán imponerse correcciones disciplinarias por la libre apreciación de la prueba.

**Artículo ciento sesenta y nueve.**—Están sujetos a la jurisdicción disciplinaria:

- Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra.
- Los Jueces instructores.
- Los Fiscales.
- Los Secretarios de causas.
- Los Defensores militares y Abogados.
- Los individuos del Cuerpo Jurídico Militar.
- Los Peritos, Testigos y cuantos intervengan en los procedimientos militares o asistan como público a los Consejos de Guerra.

**Artículo ciento setenta.**—La Jurisdicción disciplinaria corresponde:

- 1.º Al Consejo Supremo de Justicia Militar.
- 2.º A los Presidentes de dicho Consejo reunido en Sala de Justicia y a los de las Salas de Justicia.
- 3.º Al Fiscal Togado del referido Consejo.
- 4.º A las Autoridades militares de los Ejércitos que ejerzan jurisdicción.
- 5.º A los Presidentes de los Consejos de Guerra.
- 6.º Al Gobierno en el caso previsto en el último párrafo del artículo 172.

(Continuará.)

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de julio de 1945 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, don Julián Zubimendi Marce.

Excmos. Sres.: A propuesta del Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Julián Zubimendi Marce, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcoy (Alicante), pase a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1945.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 21 de julio de 1945 por la que se dispone que a los Porteros de los Ministerios Civiles de las clases que se indica se les acrediten los nuevos sueldos establecidos en la Ley de 17 de marzo de 1945.

Ilmos. Sres.: Modificada la plantilla del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles en la forma dispuesta en el artículo primero de la Ley de 17 de marzo de 1945, y concedido el crédito correspondiente para su implantación por la de 17 del mes en curso,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

1.º A todos los Porteros de las categorías que a continuación se indican, se les acreditarán con efectividad de 9 de abril del corriente año, los sueldos que respectivamente se señalan:

Porteros mayores de primera, 7.000 pesetas anuales.

Porteros mayores de segunda, 6.500 pesetas anuales.

Porteros primeros, 6.000 pesetas anuales.

Porteros segundos, 5.000 pesetas anuales.

2.º Por los Habilitados respectivos se reclamarán las diferencias, desde 9 de abril último, entre los haberes que actualmente vienen percibiendo y los que se fijan en el número anterior para los Porteros a que el mismo se refiere.

3.º Por las Subsecretarías de los Ministerios se extenderá en los títulos de los interesados, diligencia expresiva del nuevo sueldo anual que a su clase corresponde por virtud de la Ley de 17 de marzo último, haciendo constar la efectividad desde 9 de abril siguiente.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1945—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

ORDEN de 21 de julio de 1945 por la que se declara "muertos en campaña" a don Amador Vázquez de la Plaza y siete funcionarios más, y comprendidas sus respectivas esposas en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado de los expedientes instruidos para averiguar las causas del fallecimiento de los funcionarios que se indican, a efectos de su declaración de "muertos en campaña", solicitada por sus respectivas esposas,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con los informes emitidos por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha resuelto declarar "muertos en campaña" a los señores siguientes y comprendidas las reclamantes que asimismo se relacionan, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941:

### Reclamantes

1. Doña Enriqueta Montes de Soto, como viuda de don Amador Vázquez de la Plaza y Jiménez, Jefe de Telégrafos, causante.

2. Doña Josefina Fernández García-Pola, como viuda de don Santos Martín Juárez, funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, causante.

3. Doña Lourdes Díaz Sánchez, como viuda de don José Fernández del Rosal, Jefe de Policía Urbana, causante.

4. Doña Regina López López, como viuda de don Constantino Palacios López, Guardia de Seguridad, causante.

5. Doña Rogelia Castillo Molero, como viuda de don Valentín Medina Ruiz, funcionario municipal, Secretario del Ayuntamiento de Montejica (Granada), causante.

6. Doña Sacramentos Sánchez Bermúdez, como viuda de don Rafael García Sánchez, funcionario municipal, causante.

7. Doña Carlota Monteagudo García, como viuda de don José Jiménez Jiménez, funcionario municipal, causante.

8. Doña Eulalia Arroyo Plazuelo, como viuda de don Pedro Sánchez Escribano, funcionario municipal, Oficial de Quintas, causante.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1945—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Hacienda y del Ejército.

ORDEN de 21 de julio de 1945 por la que se rectifica la norma cuarta de las aprobadas por Orden de esta Presidencia de 9 de mayo de 1945 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 11), redactadas por la Junta Intersindical de Resinas para la adaptación de las relaciones existentes entre propietarios de montes e industriales resineros a las prevenciones de la Ley de 17 de marzo de 1945.

Excmos. Sres.: La Junta Intersindical de Resinas, al redactar las normas de adaptación de las relaciones existentes entre propietarios de montes e industriales resineros a las prevenciones contenidas en la Ley de 17 de marzo de 1945, aprobadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 9 de mayo del mismo año (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 11), consignó en la norma cuarta, por error material, el mes de junio como fecha de pago del segundo anticipo a la propiedad de los montes, siendo así que esta fecha debe ser la del mes de julio, para guardar el paralelismo que estuvo en la intención de la Junta, en relación con el artículo 30 de la propia Ley de 17 de marzo de 1945.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Intersindical de Resinas, se ha servido disponer:

Primero. Que se entienda rectificada la citada norma cuarta, en el sentido de que la fecha de pago del segundo anticipo a los propietarios de montes será la del mes de julio del año en curso.

Segundo. Que no habiendo podido determinar la Junta Intersindical para cada monte su asignación en el precio, por falta material de tiempo, se está en el caso de proceder al pago de este segundo anticipo, con arreglo a lo prevenido en los párrafos cuarto y quinto de la repetida norma cuarta.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 21 de julio de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR de 20 de julio de 1945 por la que se dan instrucciones sobre visados de contratos de actuación y expedición de salvoconductos que afecten a entidades artísticas.

Excmo. Sr.: Para la debida observancia de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo, de 14 de marzo último, dictada en evitación de que formaciones artísticas organizadas para actuar en provincias se disuelvan antes de regresar al lugar en que se hayan constituido y queden sus componentes abandonados sin medios, es procedente, por haberlo así interesado la Delegación Nacional de Sindicatos, que por su Autoridad se disponga que dentro de la provincia de su mando no se autorice ninguna actividad teatral, de varietés, orquestas de cafés, fines de fiesta, etcétera, hasta tanto no se exhiba por las partes interesadas los contratos de trabajo, debidamente visados por el Sindicato Provincial del Espectáculo cuando se trate de agrupaciones artísticas formadas en la respectiva capital, o el oportuno revisado, también por dicho Organismo, cuando proceda de otra, debiendo asimismo ordenar, a tales efectos, que por las Comisarias del Cuerpo General de Policía y por cuantos Organismos estén facultados para ello no se concedan salvoconductos, individuales o colectivos, a artistas que lo soliciten sin la previa presentación de los contratos de trabajo, debidamente visados por el Sindicato Provincial del Espectáculo co-

rrespondiente, para mejor justificación de los móviles del viaje.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Gobernador civil de

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de junio de 1945 (rectificada) por la que se aprueba la propuesta elevada por el Tribunal calificador de las oposiciones a ingreso al Cuerpo de Aspirantes a Agentes Judiciales, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26 de junio

Ilmo. Sr.: Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26 de junio último la propuesta elevada por el Tribunal Calificador de las oposiciones a ingreso al Cuerpo de aspirantes a Agentes judiciales, y apareciendo equivocado el nombre del opositor que figura en la misma con el número 100, en el sentido de consignarse con el de Pedro Bonet Huete en lugar de con el de Pablo Bonet Huete,

Este Ministerio acuerda hacer la oportuna rectificación, debiendo entenderse que el nombre del opositor que figura con el número 100 en la referida propuesta es el de Pablo Bonet Huete.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1945.—P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de julio de 1945 por la que se aprueba el Reglamento de concesiones para el cultivo del tabaco.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 2 de junio de 1944, y vista la aprobación correspondiente de la Comisión Nacional sobre la propuesta del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar para el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco el siguiente

## REGLAMENTO DE CONCESSIONES

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 2 de junio de 1944, no se permitirá el cultivo del tabaco sin la correspondiente licencia facilitada por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

La concesión de estas licencias se someterá a las condiciones que para cada campaña se establezcan en la convocatoria anual y en las presentes normas.

### CAPITULO PRIMERO

#### Zonas y comarcas

Art. 2.º En la convocatoria anual se fijarán las comarcas donde se autorice el cultivo y se agruparán las mismas por Zonas para la organización administrativa del Servicio. La Comisión Nacional a propuesta de la Dirección del Servicio y durante la vigencia de la convocatoria podrá introducir en la agrupación de las Comarcas por Zonas, las modificaciones que estime convenientes para la buena marcha del Servicio.

Se fijará a las Jefaturas de Zona su residencia oficial dentro de las mismas y en el lugar más conveniente por su situación para el mejor y más económico desarrollo de los trabajos que se le asignen.

En las comarcas afectas a una Jefatura en las que el cultivo tenga una superficie de 100 hectáreas como mínimo y carezcan de buen enlace con el lugar de residencia oficial, se podrán establecer oficinas auxiliares.

Art. 3.º La Dirección del Servicio, a la vista de la superficie total de cultivo autorizada en la convocatoria, fijará para cada Zona y variedad el número de plantas que podrán cultivar durante la vigencia de la misma.

Art. 4.º Quedarán bajo el mando de cada Jefatura de Zona todas las actividades relacionadas con el cultivo, así como las de los Centros de Fermentación enclavados dentro de la misma.

### CAPITULO II

#### Licencias para cultivo y curado

Art. 5.º Para obtener autorización para «cultivo» o de «cultivo y curado» conjuntamente, los interesados deberán:

a) Solicitarlo por escrito del Presidente de la Comisión Nacional en la forma y dentro de los plazos que se señalen en la convocatoria. En dicha solicitud se harán constar los extremos siguientes:

1.º Nombre y domicilio del particular o de la Sociedad a que haya de conce-

derse la licencia, indicando, en este último caso, los de la persona a quién ésta designe como mandatario o representante.

2.º Variedad de tabaco—claros curados en atmósfera artificial; claros curados al aire; oscuros caperos u oscuros corrientes—que desee cultivar.

3.º Término municipal y distancias aproximadas a los núcleos de población de las parcelas donde, posiblemente, se pondrá el tabaco; si son de secano o regadío; distancia aproximada a la Estación del F. C. o puerto; número de plantas cuya concesión desea obtener, especificándolas por variedades en impresos distintos y situación, capacidad y condiciones exactas de los locales de curado.

4.º Si realizará por su cuenta el curado, o bien si hará la venta en verde de su cosecha. En este caso presentará el contrato formalizado con el particular o entidad que haya de realizar el curado, que tendrá que ser aprobado por la Dirección del Servicio.

b) Presentar los títulos de propiedad o contratos de arrendamiento o aparcería, de los cuales tomará nota en la ficha correspondiente al concesionario, consignándose la fecha de caducidad del arrendamiento y quedando mientras se halle éste en vigor o no se hagan transmisiones de la propiedad, excusados de presentar dichos documentos en campañas sucesivas. Cuando se trate de Sociedades, habrá de presentarse poder bastante de quienes la representen.

La presentación de los referidos documentos podrá sustituirse por declaraciones hechas por los Alcaldes respectivos o personas solventes, a juicio del Jefe de la Zona.

Art. 6.º No se autorizará el cultivo del tabaco en los términos municipales o comarcas en que concurren las circunstancias siguientes:

a) *En las Zonas de más de un millón de kilos:* Cuando la suma de las plantas que pueden cultivarse en todo el término municipal o comarca de cultivo bien delimitada, no sobrepase la cifra de 10 has. en regadío o 15 en secano.

b) *En las Zonas de menos de un millón de kilos:* Cuando la suma de las plantas que puedan ser autorizadas en el término municipal o comarca de cultivo bien delimitada sea inferior a 3 has. en regadío o 5 en secano.

c) *En todas las Zonas:* Cuando se trate de fincas situadas a más de 5 kilómetros de núcleos de plantación autorizados, o estén emplazadas en pagos o parajes mal comunicados y con dificultad

para el acceso necesario para el debido control y vigilancia.

Art. 7.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, no se concederán licencias inferiores a dos mil plantas ni superiores a dos millones, cualquiera que fuera la personalidad jurídica del particular o entidad solicitante el destino que desee dar a los tabacos producidos.

Art. 8.º A medida que vayan presentándose las solicitudes de licencia de los plazos que para cada campaña se fijen en la convocatoria, los Jefes de Zona por sí o por delegación procederán al examen de los terrenos y locales reseñados cuando éstos se propongan por vez primera, comprobando también los extremos declarados en las solicitudes, de todo lo cual informarán a la Dirección del Servicio.

Art. 9.º Las Jefaturas de Zona confeccionarán las relaciones de concesionarios acoplando mediante las reducciones que en su caso sean precisas, las solicitudes recibidas dentro de los límites de plantas autorizadas para la Zona, por variedades y por términos municipales, remitiéndolas a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público durante el plazo de ocho días, dentro del cual podrán los solicitantes presentar ante las Jefaturas las reclamaciones que estimen oportunas. Transcurrido dicho plazo, las Jefaturas enviarán las relaciones de concesionarios con el informe de las reclamaciones recibidas a la Dirección del Servicio, la que, a su vez, con su propuesta, las elevará a la Comisión Nacional para su estudio y resolución definitiva.

Las Jefaturas de Zona deberán hacer la remisión expresada a la Dirección del Servicio antes del 30 de noviembre de cada año y la Comisión Nacional deberá resolver sobre ellas antes del 20 de diciembre.

La relación de concesionarios definitivamente aprobada por la Comisión Nacional será expuesta durante ocho días en los Ayuntamientos respectivos y publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 10. La inclusión de un concesionario en la relación definitivamente aprobada por la Comisión Nacional le dará derecho a cultivar y, en su caso, a curar tabaco, pero sólo durante la campaña correspondiente, si bien tendrán derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas los concesionarios de campañas anteriores, siempre que no hayan sido objeto de sanción o que, por cualquier otro motivo, no hayan sido considerados como indeseables.

Art. 11. Desde el 1.º de abril hasta el 30 de mayo de cada año, el personal de verificación recogerá las declaraciones de parcela, que en los impresos correspondientes suscribirán los concesionarios.

En este acto el personal de verificación rellenará, también, la hoja de licencia en la que constará la superficie de parcela o parcelas; el pago, paraje o denominación que las distingue; límites; situación de los locales de curado, etc.

Esta licencia que, en el lugar correspondiente, será firmada por el interesado y después autorizada con la firma y sello de la Jefatura de la Zona, será el documento que acredite la concesión en la campaña de que se trate y habrá de ser exhibida siempre que lo exijan funcionarios de la Administración, sirviendo, además, para la identificación del cultivador a los efectos del cobro de las liquidaciones que se le practiquen.

En todo caso, dicha licencia caducará veinte días después de la fecha en que se declaren clausurados los Centros de fermentación de la Zona, circunstancia ésta que se hará pública en los diarios de las provincias que constituyan cada Zona.

La falta de presentación de la declaración de parcela dentro del plazo señalado, se entenderá como renuncia por parte del concesionario a sus derechos de cultivo.

Art. 12. La Dirección del Servicio podrá distribuir entre las distintas Zonas de cultivo los sobrantes de los contingentes de plantas autorizados y no cubiertos que correspondan a otras. Las Jefaturas de Zona, a su vez, y previa solicitud razonada, podrán distribuir entre los concesionarios autorizados de las mismas, los sobrantes de plantas autorizadas no trasplantadas por los demás cultivadores de la Zona y consentir que las plantas de cada concesión se empleen indistintamente en uno u otro término municipal de los autorizados en la Zona a su cargo.

Art. 13. La semilla habrá de quedar en poder de los concesionarios autorizados antes del 31 de diciembre, cuando se trate de plantaciones de secano, y dentro del mes de enero, si son de regadío.

### CAPITULO III.

#### Licencias para curado de tabacos adquiridos en verde.

Art. 14. La concesión de licencia de curado de tabacos adquiridos en verde habrá de solicitarse de la Comisión Nacional, dentro de los plazos que para

cada convocatoria se fijen, mediante instancia en la que constará:

1.º Circunstancias que concurren en el solicitante para que se le otorgue la concesión. Entre éstas será preferente que tenga o se comprometa a construir en la época oportuna locales de curado que reúnan todas las condiciones técnicas dictadas por el Servicio.

2.º Nombre del concesionario o concesionarios que le harán la venta de sus plantaciones, y superficie y número aproximado de plantas que adquirirá de cada uno.

3.º Precio y forma de pago a que abonará el tabaco.

4.º Si quedará o no solidarizado con el vendedor para que éste participe de los beneficios que la conducción de las operaciones de curado pueda proporcionar, indicando en tal caso la cuantía de la participación.

La Dirección del Servicio fijará el precio mínimo que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Los solicitantes habrán de depositar una fianza cuya cuantía será determinada por la Dirección del Servicio, y con la cual responderán del cumplimiento de las obligaciones impuestas por las presentes normas.

Art. 15. No se concederán licencias para curado de tabacos adquiridos en verde por menos de cincuenta mil plantas.

Art. 16. La compra del tabaco en verde deberá realizarse cuando está en pie, siendo de cuenta del concesionario del «curado» todas las operaciones a partir de la corta del producto hasta su ingreso en los Centros de Fermentación, y quedando a su costa todos los riesgos inherentes a esta clase de operación.

Art. 17. Los concesionarios de licencias para el curado de tabacos adquiridos en verde, se someterán a cuantas vigilancias e investigaciones hayan de hacerse en sus locales por el personal del Servicio.

Art. 18. Los concesionarios de licencias de curado de tabacos adquiridos en verde se subrogarán en todos los derechos, obligaciones y responsabilidades de los agricultores para con el Servicio, a partir del momento en que las plantaciones maduras se hallen en condiciones de ser recolectadas, quedando, por tanto, de su cuenta el pago de las sanciones, anticipos y de toda índole que aquéllos tuviesen pendientes de liquidación con el mismo.

Art. 19. Cuando los concesionarios de licencias para curado de tabacos adquiridos en verde hayan entregado la totalidad de la cosecha a los Centros de Fermentación, y los agricultores, en documento adecuado, manifiesten que aquéllos han

cumplido con ellos todas las obligaciones impuestas por los contratos aprobados, la Comisión Nacional podrá acordar la devolución de la fianza, rebajada en su caso por el importe de las sanciones correspondientes por incumplimiento de disposiciones reglamentarias o el valor de los perjuicios que hubiesen podido ocasionarse a los agricultores por incumplimiento reglamentario o por incompetencia técnica, escasez de medios u otra causa que haya empeorado la calidad del tabaco obtenido en relación con la que, a juicio de la Jefatura de la Zona, hubiera debido obtenerse con una condición normal del curado del tabaco. En este último caso, el importe en que se valoren tales perjuicios será entregado a los cultivadores perjudicados.

#### CAPITULO IV

##### Normas a que deberán sujetarse las plantaciones de tabaco

Art. 20. Los Jefes de Zona fijarán la superficie de semillero correspondiente a cada mil plantas de la concesión, debiendo ser destruidos los excedentes sobre esta cifra, salvo que hayan sido autorizados especialmente por el mismo.

Art. 21. La entrega de la semilla por las Jefaturas de Zona deberá ser acompañada del correspondiente documento extendido por las mismas, que servirá de autorización para el establecimiento del semillero.

Art. 22. Con autorización del Jefe de la Zona, los concesionarios podrán dar a sus semilleros mayor extensión que la establecida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 20, al objeto de proporcionar plantas a otros concesionarios, si bien en este caso quedan obligados a venderlas al precio que fijen en cada campaña las Jefaturas de Zona, y a llevar notas detalladas, en libros sellados por las mismas, de la distribución de plantas y de las cantidades cobradas.

Art. 23. Las Jefaturas de Zona, con autorización de la Dirección del Servicio, podrán establecer semilleros oficiales y campos de experimentación donde lo consideren conveniente para la más eficaz ayuda a los concesionarios.

Art. 24. De una manera excepcional, los cultivadores podrán conceder parte de la planta que obtengan en sus semilleros a otros igualmente autorizados, siempre que éstos hayan de plantar la misma variedad de tabaco y se demuestre cumplidamente, a juicio del Jefe de la Zona, que los primeros tienen plantas sobrantes y los segundos necesidad imperiosa de adquirirla por accidente sufrido en su semillero u otra causa atendible. En este caso el Jefe de la Zona podrá otorgar la oportuna autorización.

Podrá concederse a los cultivadores de tabaco el establecimiento de enses de repique, que podrán tener una superficie, como máximo, cinco veces mayor que la correspondiente al semillero de donde procedan.

Art. 25. Las Jefaturas de Zona publicarán las fechas en que dentro de cada provincia o comarca de cultivo podrá comenzarse el trasplante, sancionándose a los concesionarios que lo realizaren con anticipación.

Al mismo tiempo publicarán la fecha límite dentro de la cual podrá realizarse el trasplante, la que, en ningún caso, será posterior al día 1.º de julio.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha expresada deberán los concesionarios arrancar y destruir todos los semilleros que aun tengan, aplicándose a los contraventores las sanciones correspondientes.

Art. 26. Las plantaciones de tabaco se dispondrán de modo que los pies que las formen resulten en líneas con el fin de facilitar la formación del inventario de plantas correspondiente. Los concesionarios dispondrán las distancias en forma tal que den una compatibilidad acorde con las instrucciones que para cada medio y variedad dicten los Jefes de las Zonas.

No se permitirá el cultivo de otros vegetales entre las plantas de tabaco. Si por circunstancias especiales se demostrase la conveniencia de proceder en otra forma, la Dirección del Servicio, a propuesta de los Jefes de Zona, podrá conceder la autorización correspondiente.

La prohibición a que se refiere el párrafo anterior no afecta a la siembra de algunas especies que, rodeando la parcela de tabaco en líneas convenientemente orientadas, puedan servir de protección contra vientos perjudiciales, invasión de algunos insectos, defensa del polvo de los caminos o deprecaciones de toda índole.

Art. 27. Cuando se haya realizado el trasplante de la mayoría de las plantaciones de la Zona, el personal de campo hará la primera de sus comprobaciones para el conteo de pies. Los resultados se harán constar en actas llevadas en libros especiales con las formalidades que más adelante se establecen.

Las Jefaturas de Zona elevarán un avance de estos resultados a la Dirección del Servicio, lo más tarde, en la segunda quincena de agosto.

Art. 28. Los cultivadores quedan obligados a tener las parcelas de tabaco limpias de toda clase de maleza, realizando las operaciones de escarda, binas y aporcados a mano o empleando mecanismos adecuados, en la forma y dentro de los

plazos señalados por los Jefes de las Zonas.

El incumplimiento de esta disposición llevará anejo la concesión de un plazo perentorio para realizarla, transcurrido el cual, la Jefatura de Zona dará orden de hacerla pasando cargo del importe al concesionario y aplicándole la sanción a que hubiere lugar.

Art. 29. El abonado complementario del tabaco, en cuanto se refiere a fertilizantes que puedan influir en la calidad del mismo, será intervenido por las Jefaturas de Zona, que podrán llegar a imponer fórmulas especiales de abonado previa la aprobación de la Dirección del Servicio.

Art. 30. Serán sancionados los concesionarios que tengan un exceso de plantas superior al 10 por 100 de su concesión.

Esto no obstante, y con el fin de no arrancar las plantas sobrantes si así conviniera, las Jefaturas de Zona podrán legalizar la situación siempre que puedan disponer de sobrantes correspondientes a otros cultivadores de la Zona sin exceder el límite de las autorizadas en total para la misma y siempre que el concesionario cuente con locales de curado suficientes.

Igualmente será sancionado el cultivador que mezcle en sus plantaciones pies de tabaco correspondientes a variedades distintas de las que tenga autorizadas, siempre que el número de éstas sea superior al 3 por 100 del total de la plantación. No obstante, el Jefe de la Zona podrá autorizar la continuación de su cultivo si así lo estimase conveniente.

Art. 31. Los Jefes de Zona determinarán el momento del despunte o supresión del botón floral terminal de la planta para cada una de las variedades que se cultiven en las mismas, pudiendo incluso llegar a suprimir esta operación en determinadas variedades de tabaco.

Las plantas deberán estar limpias de brotes de longitud mayor de 15 cms.

Art. 32. Será obligatorio la destrucción de hojas bajas, cualquiera que sea la variedad de tabaco cultivada por el concesionario.

Art. 34. Realizados los despuntes y deshojes, el personal de campo realizará una segunda comprobación en la que hará el cargo de hoja deducido del número de plantas de la parcela en función de la media conservada a cada planta. De este resultado levantará la oportuna acta, que suscribirá conjuntamente con el cultivador autorizado. Si éste no concurriera a la comprobación dentro del plazo que se señale, el acta quedará firmada en su nombre por dos testigos ajenos al Servicio y tendrá toda la fuerza y va-

lidez precisa a los efectos reglamentarios.

Se prohíbe que los cultivadores hagan la recolección de sus plantas antes de la segunda comprobación, exceptuándose de lo dicho los tabacos de las variedades amarillas que serán objeto de una vigilancia especial dispuesta por los Jefes de las Zonas. Si por circunstancias especiales de sequía u otros accidentes, fuera conveniente comenzar la recolección antes del plazo señalado, los Jefes de Zona concederán autorizaciones especiales.

Si hay pérdida de hojas por sequía, pedrisco, inundaciones u otras causas, se darán de baja en el inventario formado, constando el hecho en actas especiales. Las Jefaturas de Zona enviarán a la Dirección del Servicio antes del día 1.º de octubre el avance de cosecha en la Zona a su cargo, debiendo remitir relaciones detalladas del mismo antes del día 20 de dicho mes. Por causas justificadas estas fechas podrán ser alteradas por la Dirección General del Servicio.

Art. 35. Quedan absolutamente prohibidas las segundas cortas. Se sancionará debidamente al cultivador que deje rebrotes de altura superior a 25 cms., en regadío y a 15 cms. en seco. Si circunstancias especiales, por pérdida de las plantaciones u otras causas, aconsejaren el aprovechamiento del rebrote, se hará con permiso especial que podrán conceder los Jefes de Zona, dando cuenta a la Dirección del Servicio.

Art. 36. Las Jefaturas de Zona fijarán la fecha de comienzo de la recolección

de las distintas variedades de tabaco cultivadas dentro de las mismas. La concesión de licencias llevará anejo el derecho a transportar sin otro documento especial la cosecha a los locales de curado que hayan sido previamente declarados. Los troncos de tabaco quedarán de propiedad de los concesionarios, que podrán emplearlos como combustible o apilarlos en sus esecoleros para su aprovechamiento como abono orgánico.

Art. 37. Por disposiciones especiales se dictarán normas relacionadas con el cultivo y aprovechamiento de los tabacos ricos en nicotina.

CAPITULO V

El tabaco en los locales de curado

Art. 38. Los locales de curado o secaderos tendrán para cada Zona la forma, disposición y dimensiones que como más adecuadas a las características particulares de las distintas variedades de tabaco establezca la Dirección del Servicio a propuesta de las Jefaturas de Zona.

No obstante, la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio, podrá conceder plazos como máximo de diez años, para que los concesionarios hagan la transformación de los locales de curado que no reúnan las debidas condiciones.

A los efectos de informe de las solicitudes en cuanto se refiere a la capacidad necesaria de los secaderos, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Para tabacos oscuros y claros curados al aire:

	Ambientes	Plantas por m3
Plantas de gran desarrollo .....	Seco .....	30
	Húmedo .....	22
Plantas de desarrollo medio .....	Seco .....	33
	Húmedo .....	25
Plantas de pequeño desarrollo .....	Seco .....	40
	Húmedo .....	35

Para tabacos amarillos 100 m3 de local con dispositivos de calefacción y modificaciones propios por hectárea cultivada.

Art. 39. Los tabacos oscuros se colocarán en los locales en series verticales del mismo número de plantas dispuestas en filas, de forma que faciliten la rectificación de las cifras de conteo. A estos efectos y para los de vigilancia de la marcha del curado, los cultivadores dejarán entre la masa colgada un pasillo de 0,50 metros por cada cuatro metros de anchura del local.

Art. 40. Cuando la cosecha se encuentre colgada en el local de curado, el personal de campo efectuará la tercera comprobación, ratificando o rectificando el cargo de número de hojas hecho con anterioridad.

A partir de este momento dicho cargo de cosecha se considerará firme, debiendo comunicar por escrito los concesionarios a las Jefaturas de Zona cualquier disminución que por accidentes, robos, etc. pueda experimentar el inventario realizado.

Art. 41. Si en el interior del secadero,

por exceso de humedad, deficiente disposición del local u otras causas, aparecieran mohos que se consideren perjudiciales para la cosecha, el concesionario quedará obligado a disponer focos caloríficos adecuados a la naturaleza del local destinado a secadero.

Art. 42. La leña que se utilice para combustible de los hornos de los secaderos de tabaco deberá estar almacenada en forma conveniente para que no proporcione refugio donde pudieran anidarse insectos perjudiciales para la agricultura.

Art. 43. Cuando los tabacos adquieran la flexibilidad conveniente, los concesionarios podrán realizar las operaciones de descuelgue, deshojado, selección, enmanillado y enterciado de su producto.

En caso necesario, se podrá proporcionar la humedad precisa a los tabacos por medio de artificiales, pero quedando terminantemente prohibida la adición directa de agua por aspersión.

Las manillas se harán de 15 a 25 hojas según calidades y se atarán por la cabeza con una rota o de tamaño inferior. Se seleccionarán en clases de acuerdo con lo establecido en la convocatoria y se enfardarán unidas todas las de una misma clase, haciendo los tercios en moldes adecuados, de peso uniforme y en ningún caso superior a 60 kilos. Estos fardos o tercios se envolverán preferentemente en arpilleras o telas, procurando no utilizar madera u otros materiales que supongan un exceso de peso para su manipulación y un motivo de deterioro para el tabaco.

Los concesionarios enviarán por su cuenta la cosecha a los Centros de Fermentación del Servicio que se les designe.

Art. 44. La presentación de manillas o tercios artificiosamente confeccionados de modo que traten de ocultar la mezcla de tabaco de clase inferior a la que constituya la mayoría de la contenida en cada tercio, será motivo de sanción, clasificándose los referidos tercios en la clase inferior del tabaco que contengan. En caso de reincidencia o manifiesta mala fe, la Dirección del Servicio podrá retirar la autorización para cultivar tabaco al titular de la partida.

Art. 45. Para el transporte del tabaco a los Centros de Fermentación del Servicio, el concesionario necesitará la correspondiente licencia de tránsito, en que se hará constar:

Número de orden, nombre y domicilio del concesionario, Centro de Fermentación a que se conduce el tabaco, número de bultos, peso bruto, término municipal de cultivo, variedad cultivada, transporte y ruta de la expedición,

plazo de validez y domicilio de la Zona.

Este documento carecerá de validez si no lleva estampados la firma y sello del Ingeniero Director del Servicio y la firma de puño y letra y el sello de la Jefatura de la Zona correspondiente.

Acompañará en todo momento a la expedición de tabaco y quedará archivada en el punto de destino.

Tendrá validez exclusivamente en las fechas señaladas y por las rutas y en las condiciones que se consignen.

Todos los agentes de la Administración, estarán obligados a detener la expedición que circule fuera de las circunstancias autorizadas en el documento, dando inmediata cuenta a la Jefatura de la Zona.

A toda partida ingresada en los Centros de Fermentación del Servicio, se dará un número de orden que entrará al correspondiente de su clasificación, entregándose un resguardo provisional acreditativo de la misma.

Art. 46. Cuando por cualquier causa un concesionario no pueda remitir al Centro de Fermentación asignado, su cosecha de tabaco dentro de los plazos señalados para la recepción, lo pondrá en conocimiento del Jefe de la Zona, el que señalará el sitio exacto donde debe ser almacenada, fijándole un nuevo plazo para su entrega en el Centro de Fermentación, bien entendido, que la liquidación de la misma será realizada en la campaña siguiente. La Jefatura de Zona remitirá a la Dirección del Servicio una relación de los concesionarios que tengan su cosecha en estas condiciones.

Art. 47. Los Jefes de Zona tendrán la obligación de redactar anualmente una Memoria comprensible de todos los trabajos, datos estadísticos, estudios y conclusiones que se deduzcan de su actuación en la campaña.

## CAPITULO VI

### De la concesión de anticipos a los cultivadores de tabaco

Art. 48. Los cultivadores de tabacos podrán solicitar anticipos a cuenta del importe de las liquidaciones de su cosecha de tabaco, siendo condición precisa para obtener el adelanto, la presentación de póliza de seguro contra el pedrisco e incendio de su cosecha o que garantice la petición algún Sindicato, Cooperativa o Entidad legalmente constituida que tenga establecido en sus Estatutos la cláusula de responsabilidad solidaria y mancomunada entre sus asociados. En el primer caso el máximo a conceder será el tercio del valor probable de la cosecha y, en el segundo, la mitad de dicho valor.

A este efecto, la cosecha probable del concesionario se valorará según la variedad de que se trate, al precio asignado por la Comisión Nacional para la clase segunda de las establecidas en las respectivas escalas de precios.

La Dirección del Servicio, previo informe de la Jefatura de Zona sobre el estado de la cosecha del concesionario, que se hará visitando la plantación a los cuarenta días como mínimo de la fecha de su trasplante, fijará en definitiva la cantidad a percibir por el interesado y le será descontado de la primera o siguientes liquidaciones de tabaco que entregue a los Centros de Fermentación del Servicio.

Las peticiones de anticipos las formularán los concesionarios en impresos adecuados dirigidos al Director del Servicio, que podrán cursarse desde el primero de mayo a 30 de junio de cada año. Estos anticipos podrán concederse y abonarse desde primero de julio a 31 de agosto.

En el caso de concesionarios de licencia para cultivo, que hayan de vender su cosecha en verde, la petición del anticipo habrá de llevar la conformidad del concesionario de licencia para curado con quien tenga establecido el contrato de compra-venta.

Cuando en la convocatoria quede especificado, podrán conceder anticipos para construcción de secaderos de tabaco, con las garantías correspondientes.

## CAPITULO VII

### Verificación.—Sanciones

Art. 49. El personal del Servicio encargado de la verificación y cuanto se relaciona con el cultivo y curado del tabaco tendrá libre acceso a los campos de cultivo, a los secaderos y a los locales donde se verifiquen las manipulaciones de almacenaje después de envasado, desde el momento de otorgarse la concesión de cultivo o curado hasta quince días después de la entrega del tabaco en los Centros de Fermentación, siempre que no resulte afectado el concesionario por alguna responsabilidad, pues en este caso se prolongará la vigilancia todo el tiempo que lo hagan necesario los trámites que hayan de seguirse para castigar la falta en que haya incurrido.

Art. 50. A los efectos de la debida vigilancia para la aplicación de los preceptos reglamentarios, el personal técnico del Servicio gozará en el ejercicio de sus funciones peculiares análogas atribuciones, derechos y premios, a los que las disposiciones vigentes concedan

a los agentes del resguardo en el ejercicio de las suyas propias.

Será de su competencia:

1.º Practicar reconocimientos, siempre que traten de hacer determinadas averiguaciones con respecto a tabacos indígenas. Para practicar reconocimientos en las casas o edificios donde presuman que puede haber ocultaciones de tabaco habrán de solicitar la autorización correspondiente del Jefe municipal del distrito en que se hallen aquéllos, a menos que el concesionario autorice el reconocimiento.

2.º Proceder al arranque de las plantas de tabaco, en los casos que se previene en el Reglamento. Formalizarán un acta, que suscribirá con ellos el interesado o dos testigos ajenos.

En dicha acta se hará constar: El lugar, día y hora en que se verifique el arranque de las plantas y la infracción reglamentaria a que esta realización obedece. El número de plantas arrancadas. Circunstancias particulares que hayan concurrido y que puedan interesar para la calificación del hecho.

3.º Arrancadas las plantas y levantada el acta, se procederá a la destrucción de aquéllas de forma que queden completamente inutilizadas.

4.º Reclamar para el cumplimiento de su misión el auxilio de los agentes de la autoridad. En este caso lo pondrá en conocimiento del Jefe de la Zona, exponiendo las circunstancias excepcionales que hubiera determinado a reclamar directamente el auxilio.

Art. 51. Cuando el personal al practicar la verificación en uso de sus funciones compruebe la comisión de infracción reglamentaria, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de la Zona, el cual citará al interesado, quedando constancia en el archivo correspondiente de que recibió dicha citación y la fecha en que lo hizo. Personado el interesado en el lugar en que se hubiera cometido la infracción, procederá a la formalización del acta en la forma antedicha. Si el interesado no comparece, será sustituido por dos testigos, y el acta tendrá toda la fuerza legal precisa para la imposición de sanciones. El interesado podrá formular en ella los descargos que creyere oportuno y solicitar la comparecencia en el expediente del testigo o testigos que pudieran defenderle en los puntos de vista sustentados.

El personal de verificación remitirá a la Jefatura de Zona todo lo actuado y ésta, previos los trámites que juzgue oportunos, lo elevará a la Dirección del

Servicio con la propuesta de sanción que corresponda.

Art. 52. Se dotará al personal de campo afecto a los Servicios técnicos de un distintivo o placa especial, según modelo que aprobará la Comisión Nacional, que les justifique como agentes especiales del Servicio.

Art. 53. Las infracciones cometidas por los concesionarios, contra los artículos del Reglamento oficial, se apreciarán en los grados siguientes:

a) Infracciones que supongan deficiencias en la conducción de las operaciones diversas que requieren el cultivo y el curado del tabaco, atribuibles a simples descuidos, sin que envuelvan perjuicios para los intereses de la Renta.

b) Infracciones por causas que puedan entrañar mala fe y ser atentatorias contra los intereses de la Renta.

Art. 54. Para las infracciones incluidas en el apartado a) del artículo anterior se impondrán sanciones de cuantía variable desde 25 a 250 pesetas por hectárea o fracción de ella. A tales efectos, se computará una hectárea de secano, como 10.000 plantas; la de regadío, como 15.000, y cada 25 metros de semillero, como una hectárea. Igualmente, a los efectos de las sanciones, se considerará que una hectárea de secano produce 500 kilogramos de tabaco en seco, y una de regadío, 1.200, y que el tabaco producido en una hectárea necesita 400 metros cúbicos de secadero.

Se considerarán incluidas en este apartado las siguientes infracciones:

1.ª La no comparecencia injustificada a las citaciones del personal del Servicio, para las que previamente haya sido requerido.

2.ª La no exhibición de permiso de cultivo o de instalación de semillero, cuando para ello sea requerido por el personal competente.

3.ª La venta de plantas sin autorización o a precio distinto del marcado por la Jefatura a concesionarios o semilleristas.

4.ª Cuando los semilleristas no lleven libro registro o no lo enseñen a requerimiento del personal del Servicio; levanten el semillero sin permiso del Jefe de la Zona; vendan planta a precio superior o inferior del marcado por la Jefatura de Zona; cambien la semilla o no cumplan las instrucciones de cultivo.

5.ª El dar comienzo al trasplante antes de la fecha fijada por el Jefe de la Zona o el no hacer la destrucción de se-

milleros diez días después de la fecha límite para los trasplantes.

6.ª El cambiar la variedad oficialmente entregada.

7.ª La no colocación de las plantas en líneas que faciliten el conteo. La mezcla del tabaco con otros cultivos, no autorizada expresamente por la Jefatura de Zona. El no practicar las escardas, recalces, riegos, etc., ordenados por la Jefatura. El no hacer los despuntes en la fecha marcada por el Jefe de la Zona. El no efectuar los deshijados. El no suprimir las hojas bajas, destruyéndolas después. Comenzar la recolección antes de la fecha señalada.

8.ª El no dar cuenta de destrucciones o robos de la cosecha a los efectos del descargo en el inventario. No disponer en los secaderos las series verticales de plantas en forma regular que permita el recuento. No emplear el calor artificial en los locales de curado, cuando sea requerido para ello por personal técnico de la Jefatura.

Art. 55. Para las infracciones incluidas en el apartado b) del artículo 53, se impondrán sanciones desde 250 pesetas a 1.250 pesetas por hectárea o fracción con iguales equivalencias a las establecidas en el artículo anterior, quedando incluidas en este apartado las siguientes:

1.ª El incumplimiento del contrato previamente establecido por parte del comprador o vendedor, cuando se autorice la compra-venta del tabaco en verde.

2.ª Cuando se realice deficientemente, por falta de preparación técnica, el curado de los tabacos adquiridos en verde.

3.ª Por cada 25 metros cuadrados o fracción en que exceda la superficie de semillero autorizada por los Jefes de Zona para la concesión de que se trate.

4.ª Facilitar plantas de tabaco a los labradores que no sean concesionarios autorizados, pasando, en este caso, el tanto de culpa al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda.

5.ª Cuando el concesionario ponga sin autorización del Jefe de la Zona un exceso superior al 10 por 100 de las plantas que tiene autorizadas.

6.ª Cuando en la plantación exista sin autorización cualquier número de plantas madres; en este caso, se impondrá el doble de la sanción cuando estén atadas de modo artificioso para que no puedan ser vistas desde el exterior.

7.ª Cuando los retretos tengan una longitud superior a 15 centímetros, salvo autorización especial.

8.ª Cuando se cambie la parcela de cultivo o el local destinado al curado del tabaco sin autorización expresa del Jefe de la Zona:

9.ª Cuando se demuestre la mala fe en la confección de las manillas o tercios de forma que el tabaco de una clase encubra otro de calidad inferior.

10. Cuando se hagan los tercios de clases distintas, de tamaño menor a los de calidades superiores, con el fin de obtener ventajas en la liquidación de las partidas.

11. Cuando se transporte tabaco en peso superior al 10 por 100 de lo autorizado en la licencia de conducción del producto.

Art. 56. Se impondrá una multa de 0,25 pesetas por cada hoja que falte del inventario formado o su equivalente en peso, admitiéndose una tolerancia del 3 por 100 en el cargo calculado de la cosecha.

Art. 57. Las sanciones a que hacen referencia los artículos anteriores se impondrán en su grado mínimo la primera vez que se cometa una infracción, del doble al triple en caso de reincidencia y de cuatro a cinco veces como mínimo en caso de nuevas reincidencias.

En caso de que se cometan otras infracciones reglamentarias no especificadas en los apartados de los artículos anteriores, las Jefaturas de Zona propondrán a la Dirección del Servicio las sanciones correspondientes, asimilándolas por semejanza a las más apropiadas ya previstas y sancionadas.

Independientemente de las sanciones que quedan señaladas, los Jefes de las Zonas podrán proponer a la Dirección del Servicio la retirada de permisos de cultivo por una o más campañas a los concesionarios reincidentes.

Art. 58. Las multas de cuantía inferior a 5.000 pesetas podrán ser impuestas por la Dirección del Servicio a propuesta de los Jefes de las Zonas. Las de cuantía de 5.001 a 25.000 por la Comisión Nacional a propuesta de la Dirección del Servicio.

Las de cuantía de 25.001 a 100.000 por el Ministro de Agricultura.

Contra la imposición de las sanciones podrán apelar los concesionarios, previo depósito del importe de las mismas y con independencia del recurso económico administrativo, en la forma siguiente:

Ante la Comisión Nacional para las sanciones impuestas por la Dirección del Servicio.

Ante el Ministro de Agricultura para las impuestas por la Comisión Nacional, y ante el Consejo de Ministros para las impuestas por el Ministro de Agricultura.

## CAPÍTULO VIII

### El tabaco en los centros de fermentación

Art. 59. La recepción de los tabacos en los Centros del Servicio comprende las operaciones siguientes:

a) La determinación del número de hojas de cada partida deducida por el de manillas que resulten en cada fardo.

b) La clasificación por comparación con las muestras-tipo.

c) La determinación del peso y deducción de taras por humedad obtenida sobre una muestra media en la estufa de balanza.

d) La deducción de tabaco inútil que exista en cada partida.

e) La formación de la hoja de clasificación, en la que figurarán los detalles correspondientes a cada partida, por clase, y los de la deducción de taras y descuentos por todos conceptos.

Esta hoja será copia del acta de clasificación, y deberá estar autorizada por las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión clasificadora.

De esta hoja se sacarán dos copias, una de las cuales se remitirá a la Dirección del Servicio y otra al concesionario.

Art. 60. En cada Centro de Fermentación se llevará un libro en el que se harán constar todos los detalles de cada partida clasificada.

Art. 61. En las oficinas de la Dirección del Servicio, y tomando por base las hojas de clasificación remitidas desde los Centros, se practicará la liquidación de cada partida, extendiendo la orden de pago a los concesionarios del importe de sus cosechas, que se realizará con cargo a la Renta de Tabacos y con arreglo a la tramitación que, a propuesta de la Comisión Nacional y de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, establezca el Ministerio de Agricultura.

Las relaciones de los pagos de liquidaciones serán intervenidas por la Comisión Nacional o funcionario en quien delegue.

Las órdenes de pago de cosecha se extenderán a nombre del concesionario, y le serán abonadas por medio de las dependencias del Servicio, de la Compañía Administradora del Monopolio, de la Banca privada o por un procedimiento mixto.

Art. 62. De acuerdo con lo que establece el artículo 37 del Decreto de 2 de junio de 1944, la clasificación de los tabacos y la deducción de las taras e inútil se practicará por una Comisión clasificadora y con arreglo a las clases y precios que figuren en la Convocatoria y a las normas que la Dirección establezca oportunamente.

Art. 63. Los concesionarios tendrán derecho por sí, o mediante representación, a presenciar la pesada de sus partidas de tabaco y a asistir, sin voz ni voto, a la clasificación de las mismas.

Art. 64. La Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio, dictará las normas por las que han de regirse las Comisiones clasificadoras.

Art. 65. La Dirección del Servicio queda facultada para adoptar las disposiciones que estime convenientes y se refieran a transporte de los tabacos a los Centros, recepción, pesada, manipulación y ordenación en general de cuanto se refiera al tratamiento de los tabacos en los Centros de Fermentación.

### Disposiciones adicionales

1.ª El cultivo, curado y fermentación de los tabacos con destino a la exportación será objeto de una reglamentación especial, dentro de las condiciones generales que se establezcan en la convocatoria.

2.ª La Dirección del Servicio, a propuesta de las Jefaturas de Zona, dictará normas para la ejecución de las distintas operaciones de cultivo y curado del tabaco.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos de cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1945.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de junio de 1945 por la que se concede prórroga de excedencia a la Profesora Auxiliar de Escuela Normal doña Juana Menchén.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Juana Menchén Menchén, Profesora Auxiliar excedente de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Albacete, en súplica de que se le conceda una prórroga en su situación de excedencia,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe de la Sección 19 y el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación ha resuelto conceder a doña Juana Menchén Menchén una prórroga en su situación de excedencia, por más de un año y menos de diez y en atención a que desempeña el cargo de Directora del Grupo Escolar de Madrigueras (Albacete).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de junio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 27 de junio de 1945 por la que se aprueba proyecto de obras en la torre de la Catedral de Teruel, monumento nacional, importante, pesetas 110.810,18.*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de restauración de la torre de la Catedral de Teruel, monumento nacional, formulado por el Arquitecto señor Lorente Junquera, importante 110.810,18 pesetas;

Resultando que el citado proyecto tiene por objeto la reparación de la Torre, la que a consecuencia de los impactos recibidos en nuestra gloriosa Guerra de Liberación precisa la reparación urgente;

Resultando que el proyecto ascendía en su total importe a la cantidad de 107.093,07 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto, pesetas 2.081,86; a honorarios de Aparejador, 1.249,11 pesetas, y a premio de pagaduría, 520,46 pesetas;

Resultando que por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional se solicita la rehabilitación del crédito de 107.944,50 pesetas, importe del presupuesto correspondiente al proyecto de obras de restauración de la Torre de la Catedral de Teruel, Monumento Nacional, aprobado por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1943;

Resultando que según informa la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento, no ha sido librada la cantidad correspondiente;

Resultando que por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional ha sido modificado el presupuesto incluyendo en el mismo las partidas correspondientes a Seguros de Enfermedad y Vejez;

Resultando que con la modificación referida el importe total del presupuesto asciende a la cantidad de 110.810,18 pesetas, distribuidas en la forma siguiente: ejecución material, 104.093,07 pesetas; honorarios facultativos por formación de proyectos, 2.081,86 pesetas; honorarios de Aparejador, 1.249,11 pesetas; premio de pagaduría, 520,46 pesetas, y a Seguros de Enfermedad y Vejez, 2.865,68 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real

Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que igualmente lo informa en sentido favorable la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 2 del actual y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado de 21 siguiente;

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 110.810,18 pesetas, importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 14, subconcepto segundo del Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de junio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 3 de julio de 1945 por la que se dispone la adquisición de varias fincas situadas en los suburbios de la ciudad de Oviedo, con destino a la instalación del Campo de Deportes de aquella Ciudad Universitaria, por el precio total de 569.412 pesetas.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la adquisición por el Estado de las fincas denominadas «Huerta de delante de casa», «La Huertona», «El Pontón o Pastón», «Huertón u Hortón de Fumedo», «Prado de Abajo», «Pastón de Junqueros» y «Huerta del Carballón», «La Argañosa», parcela segregada de la Caleyá o Mariblanca, situadas en los suburbios de la ciudad de Oviedo, con destino a la instalación del Campo de Deportes de aquella Ciudad Universitaria, por el precio total de 569.412 pesetas;

Resultando que se justifica documentalmente la personalidad de los propietarios de las expresadas fincas doña Con-

cepción Martínez Vázquez, en lo que a las tres primeras se refiere, y que las restantes pertenecen a la herencia de don Rafael González Alegre, don Próspero Blanco Martínez, doña Remedios Álvarez Suárez, don Avelino Álvarez Fernández, respectivamente, por el orden reseñado;

Resultando que son favorables los informes de la Dirección General de Propiedades, así como el emitido por la Asesoría Jurídica de este Ministerio;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha efectuado la oportuna toma de razón del gasto en 20 de abril del corriente año, y que la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado con fecha 28 de junio también del año en curso,

Este Ministerio ha resuelto adquirir para el destino expresado las fincas que a continuación se describen: a) Finca de labor denominada «Huerta de delante de casa», en términos del Fresno, Parroquia de San Isidro, en la ciudad de Oviedo, con una extensión superficial de 51 áreas 45 hectáreas; linda al Norte, antojana de la casa de doña Concepción Martínez; Este y Oeste, bienes de la herencia de don Rafael González Alegre, y al Sur, más de don Manuel Sierra.

Pertenece en propiedad a doña Concepción Martínez Vázquez, sin hallarse afectada por carga alguna vigente, según resulta de la correspondiente certificación del Registro de la Propiedad.

b) Finca de labor denominada «La Huertona», situada en el mismo término del Fresno, Parroquia de San Isidro, también en la ciudad de Oviedo, con una extensión superficial de 47 áreas 19 hectáreas, y cuyos linderos son: Norte y Sur, bienes de la herencia de don Rafael González Alegre; Este, más de don Manuel Friera, y Oeste, con el ferrocarril; formando parte integrante de la finca que se adquiere existe una pequeña casa—señalada con el número 33—, pajares y cuadras, ocupando la extensión superficial de 125 metros cuadrados, y linda, por su frente, antojana, y por los demás lados, bienes de la casería titulada del Viesgo y Monte del Cuervo, perteneciente a la herencia de don Rafael González Alegre. Existe también un hórreo de unos 22 metros cuadrados, lindando por los cuatro puntos cardinales con bienes de la precitada herencia. Pertenece la descrita finca, con sus accesorios, a la misma doña Concepción Martínez Vázquez, no apareciendo afectada a carga alguna vigente, según resulta de la certificación del Registro de la Propiedad correspondiente.

c) Finca de labor denominada «El Pontón o Pastón», también situada en

término del Fresno, Parroquia de San Isidro, en Oviedo, con una extensión superficial de 15 áreas y 21 centiáreas y cuyos linderos son: Norte, resto de la finca de donde procede—que se reserva a don Rafal Rionda Alvarez—; Este, Oeste y Sur, bienes de la casería titulada del Viesgo y Monte del Cuervo, perteneciente a la herencia de don Rafael González. Pertenecen también a doña Concepción Martínez Vázquez y figura libre de toda carga o gravámen, según resulta de la misma certificación registral.

d) Trozo de terreno de la finca denominada «Huertón u Hortón de Fumodon», con una extensión superficial de seis áreas y 26 centiáreas, situada en el mismo término antes señalado para las fincas precedentes; linda al Norte, bienes de don Elías del Collado; Sur, resto de la finca de donde procede, que se reserva a don Rafael Rionda Alvarez; Este y Oeste, bienes de la casería del Viesgo y Monte del Cuervo, perteneciente a la herencia de don Rafael González Alegre. Así resulta de la citada certificación expedida por el correspondiente Registro de la Propiedad.

f) Finca denominada «Prado de Abajo», «Pastón de Junqueros» y «Huerta del Carbayon», sita en el Fresno, arrabal de la misma ciudad de Oviedo, con una extensión superficial de una hectárea, 44 áreas y cinco centiáreas y cuyos linderos son: Norte, bienes de don Próspero Blanco y de don Venancio Alvarez Framos; Sur, bienes de la herencia de don Rafael González Alegre—separados por una calleja o camino construido dentro de la misma finca; Este, Granja de experimentación propiedad del Estado; Oeste, línea férrea del Norte y bienes de Elías del Collado. Pertenecen en propiedad a don Próspero Blanco Martínez, no hallándose afecta a carga alguna, según resulta del correspondiente certificado del Registro de la Propiedad.

g) Finca de labor denominada «La Argañosa», situada en término del Fresno, arrabal de la ciudad de Oviedo, con una extensión superficial de una hectárea, 76 áreas y 50 centiáreas, cuyos linderos son: Este, bienes de don José González Alegre; Sur, con los mismos bienes; Oeste, con los de los herederos de la señora de Dóriga; Norte, con estos mismos bienes y más propiedad de los herederos de don Manuel Boles. Pertenecen en propiedad a doña Remedios Alvarez Suárez, no apareciendo afecta a carga alguna vigente, según resulta de la correspondiente certificación del Registro de la Propiedad; existiendo dentro de la misma un hórreo que forma parte integrante de la citada finca.

i) Parcela segregada y limitada por el Sur, Este y Oeste de la finca denominada «Caleya o Mariblanca», sita en la calle de Muñoz de Grain, en la ciudad de Oviedo y su barrio del Fresno, cuya parcela está formada por dos rectas paralelas al paredón de la llamada «Quinta de los Catalanes», equidistantes entre sí 40 metros y 40 centímetros, con una extensión superficial de 116,74 metros cuadrados, aproximadamente, y linda: Norte, finca de don Manuel Boles; Sur, camino o calleja; Oeste, faja de terreno de la misma finca de don Manuel Boles; Este, bienes propiedad de las monjas Carmelitas. Pertenecen en propiedad a don Avelino Alvarez Fernández, no apareciendo afecta a carga alguna, según resulta de la correspondiente certificación del Registro de la Propiedad.

Que como precio de tales adquisiciones se fije la cantidad total de 569.412 pesetas, que se abonarán a los citados propietarios en la cuantía que a cada uno corresponda, en relación con lo convenido con el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Oviedo y según resulta de las valoraciones formuladas por el Arquitecto oficialmente designado y los escritos de oferta en venta por aquellos propietarios; cantidad que abonará con cargo al presupuesto de 75.000.000 de pesetas aprobado por Ley de 12 de diciembre de 1942, cuya distribución determina el Decreto de 5 de abril de 1943.

Que para la firma de las escrituras de los contratos que habrán de concertarse por los mencionados propietarios, se designe, en representación de este Ministerio al Magnífico Rector de la Universidad de Oviedo, debiendo librarse a su favor la cantidad de 569.412 pesetas, con cargo al presupuesto anteriormente mencionado, importe de las adquisiciones, que hará efectivo a los vendedores en el momento del otorgamiento de la escritura, previa liberación de las cargas que pudiesen existir si algunas apareciesen, incluso el impuesto de plus-valía que recayese sobre las aludidas fincas; debiendo ser abonados los gastos notariales de acuerdo con lo que establece el artículo 1.455 del Código Civil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 6 de julio de 1945 por la que se aprueban obras por 158.626,22 pesetas en la Iglesia de San Vicente de Besalú (Gerona).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reconstrucción y restauración de la Iglesia de San Vicente de Besalú (Gerona), Monumento Nacional, formulado por el Arquitecto don Alejandro Ferrant y Vázquez e importante 158.626,22 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la consolidación constructiva del edificio, seriamente dañado durante la pasada guerra de liberación;

Resultando que en su total importe ascendía el proyecto a la cantidad de pesetas 154.599,61, de las que correspondían a la ejecución material pesetas 146.262,65; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año, 5.850,50 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.755,15 pesetas, y a premio de pagaduría, 731,31 pesetas;

Resultando que por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional ha sido modificado el presupuesto de acuerdo con lo interesado por la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento, incluyendo en el mismo la partida correspondiente a cargas sociales, con exclusión de la de accidentes de trabajo;

Resultando que con la modificación referida el importe total del presupuesto asciende a la cantidad de 158.626,22 pesetas, distribuidas en la forma siguiente: ejecución material, 146.262,65 pesetas; honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, 5.850,50 pesetas; honorarios de Aparejador, 1.755,15 pesetas; premio de pagaduría, 731,31 pesetas, y a seguros de Véjez y Enfermedad, 4.026,61 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trató pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informe la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 16 de

abril y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 14 del pasado mes de junio,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 158.626,22 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 14, subconcepto segundo del Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 6 de julio de 1945 por la que se aprueba el proyecto de obras de instalación del Museo Diocesano en la Catedral de Orense, monumento nacional, importante 134.969,75 pesetas.*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de instalación del Museo Diocesano en la Catedral de Orense, Monumento Nacional, formulado por el Arquitecto don Luis Menéndez Pidal, importante pesetas 134.969,75;

Resultando que el objeto del proyecto es dejar libre el claustro gótico, que habrá de destinarse a museo diocesano, para lo cual precisa dar otro acceso a la sala capitular, trasladar el vestuario del Cabildo y modificar la subida al archivo de la Catedral, efectuándose al propio tiempo la instalación de servicios higiénicos para el Cabildo, a expensas de éste;

Resultando que el proyecto ascendía en su total importe a la cantidad de 131.543,65 pesetas, de las que correspondían a la ejecución material 124.450,00 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del mismo año, 2.489,00 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas. 1.493,40 pesetas, y a premio de Pagaduría, 622,25 pesetas;

Resultando que por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional ha sido modi-

ficado el presupuesto, de acuerdo con lo interesado por la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento, incluyendo en el mismo la partida correspondiente a cargas sociales, con exclusión de la de accidentes del trabajo;

Resultando que con la modificación referida, el importe total del presupuesto asciende a la cantidad de 134.969,75 pesetas, distribuidas en la forma siguiente: ejecución material, 124.450 pesetas; honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, 4.976 pesetas; honorarios de Aparejador, pesetas 1.493,40; premio de Pagaduría, pesetas 622,25, y a Seguros de Vejez y Enfermedad, 3.426,10 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 16 de abril, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 27 del pasado junio,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 134.969,75 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 14, subconcepto segundo del Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 6 de julio de 1945 por la que se aprueba el proyecto de obras en el Monasterio de Poblet (Tarragona), monumento nacional, importante 98.982,86 pesetas.*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el Monasterio de Poblet (Tarragona), Monumento Nacional, formulado por el Arquitecto don Alejandro Ferrant, importante 98.982,86 pesetas;

Resultando que en el proyecto se propone la consolidación del piso superior a la bodega y de las alas Sur y Oeste del Claustro de San Esteban;

Resultando que el proyecto ascendía en su total importe a la cantidad de 96.477,76 pesetas, de las que correspondían a la ejecución material 90.995,30 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del mismo año, 1.933,65 pesetas, a cada uno de dichos conceptos; a honorarios del Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.160,19 pesetas, y a premio de pagaduría, 454,97 pesetas;

Resultando que por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional ha sido modificado el presupuesto, de acuerdo con lo interesado por la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento, incluyendo en el mismo la partida correspondiente a cargas sociales, con excepción de la de accidentes del trabajo;

Resultando que con la modificación referida, el importe total del presupuesto asciende a la cantidad de 98.982,86 pesetas, distribuidas en la forma siguiente: ejecución material, 90.995,30 pesetas; honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, 3.867,30 pesetas; honorarios de Aparejador, 1.160,19 pesetas; premio de Pagaduría, 454,97 pesetas, y a Seguros de Vejez y Enfermedad, 2.505,10 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 9 de abril, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 14 del pasado junio.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 98.682,86 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto, 14, subconcepto segundo del Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 11 de julio de 1945 por la que se declara jubilado a don José Albiñana Mompó, Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Por cumplir en el día de hoy la edad reglamentaria para su jubilación,

Este Ministerio ha dispuesto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don José Albiñana Mompó, Catedrático numerario de «Lengua Latina» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Toledo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 12 de julio de 1945, por la que se declara jubilado al Auxiliar numerario de Dibujo del Instituto de Almería, don Luis Fernández Góngora.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo establecido por Ley de 27 de julio de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por Luis Fernández Góngora, Auxiliar nucleación le correspondiese a don merario de «Dibujo» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Almería, quien cumplió el día 26 de junio último la edad reglamentaria para la jubilación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 13 de julio de 1945 por la que se concede el reingreso en su función docente a don José R. Soriano Silvestre, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón Muñtaner», de Figueras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los deberes militares e incorporado al servicio activo de la Enseñanza,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don José R. Soriano Silvestre, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Figueras «Ramón Muñtaner», y a partir de la fecha de su presentación, el reingreso en su función docente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

# ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de traslación, entre Secretarios de Juzgado de Primera Instancia de categoría de entrada, las Secretarías que a continuación se insertan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el Decreto de 22 de enero de 1935, de aplicación a este concurso, de acuerdo con lo establecido en la disposición segunda de la Orden de 8 de junio pasado, dictada en ejecución de lo preceptuado en el Decreto de 2 de marzo último, se anuncia concurso de traslación, entre Secretarios de Juzgados de Primera Instancia, las Secretarías de entrada, vacantes, que a continuación se insertan, que han correspondido a los turnos primero y segundo, establecidos en el mencionado Decreto.

Secretaría	Turno	Fecha de la vacante	Causa de la vacante
Almadén .....	1.º	22-9-1944	Declarada desierta, turno segundo.
Almagro .....	1.º	22-9-1944	Traslado de don Luis Echeverría.
Aburquerque .....	1.º	22-9-1944	Traslado de don Zacarías Aionso.
Pego .....	1.º	22-9-1944	Traslado de don Pedro Blanco.
Laguardia .....	1.º	22-9-1944	Declarada desierta, turno segundo.
La Cañiza .....	1.º	22-9-1944	Declarada desierta, turno segundo.
Rute .....	1.º	22-9-1944	Declarada desierta, turno segundo.
Ledésma .....	1.º	14-12-1944	Promoción de don José Huidobro.
Poa de Lena .....	1.º	14-12-1944	Promoción de don Juan N. Priego.
Albaida .....	1.º	22-3-1945	Excedencia de don Miguel González.
Aliaga .....	1.º	5-3-1945	Traslado de don Tomás López.
Lillo .....	1.º	3-4-1945	Promoción de don Manuel Maraver.
Navalcarnero .....	1.º	3-4-1945	Promoción de don Manuel de Pata.
Vitigudino .....	1.º	3-4-1945	Prom. de don Juan de D. González.
Ordnes .....	2.º	17-8-1944	Defunción de don Telmo Garballido.
Olivenza .....	2.º	22-9-1944	Declarada desierta, turno primero.
Huésca .....	2.º	22-9-1944	Traslado de don Jacinto Marín.
Castellote .....	2.º	22-9-1944	Declarada desierta, turno primero.
Cuevas de Almanzora .....	2.º	22-9-1944	Declarada desierta, turno primero.
Villajoyosa .....	2.º	22-9-1944	Declarada desierta, turno primero.
Puente del Arzobispo .....	2.º	22-9-1944	Declarada desierta, turno primero.
Sahagún .....	2.º	22-9-1944	Declarada desierta, turno primero.
Ibiza .....	2.º	14-11-1944	Defunción de don Vicente J. Guasch.
Fregenal de la Sierra .....	2.º	14-12-1944	Promoción de don Luis García.
Vendrell .....	2.º	14-12-1944	Promoción de don Isidro Marcer.
Arnedo .....	2.º	23-3-1945	Defunción de don Escolástico Galino.
Allariz .....	2.º	20-3-1945	Defunción de don César Álvarez.
Becerra .....	2.º	3-4-1945	Promoción de don Manuel Molina.
Ohiciana .....	2.º	3-4-1945	Promoción de don Antonio Guerra.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de Gobierno a que corresponda el Juzgado de que son titulares dentro de los veinte días naturales siguientes al de la publi-

cación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en su solicitud numeradamente el orden de preferencia de las Secretarías vacantes a que aspiren.

Los Secretarios que ostenten la cualidad de Letrados formularán en una sola instancia y como si se tratara de un solo concurso su petición relacionando numeradamente las Secretarías que soliciten cualquiera que fuere el turno a que correspondan.

Los Secretarios aspirantes que residan fuera de la Península presentarán sus instancia en la Audiencia Territorial correspondiente, la cual comunicará por telégrafo las peticiones que se hubieren formulado ante ella, sin perjuicio de cursar oportunamente las solicitudes.

Las Secretarías de Gobierno de las Audiencias Territoriales remitirán a este Ministerio las instancias de los aspirantes dentro de los diez días siguientes al del vencimiento del plazo señalado para la presentación de solicitudes.

Madrid, 19 de julio de 1945.—P. el Director general, el Subdirector general, Manuel Soler.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

*Señalando, las fechas de pagos de los haberes pasivos del mes de julio de 1945.*

Los señores perceptores de haberes pasivos que tengan asignado el pago de los mismos en la Pagaduría de Haberes de este Centro directivo podrán verificarlo en los días y por orden que a continuación se expresa:

Día 1.—Nóminas revisadas, sin descuento.

Día 2.—Nóminas revisadas, con el tres por ciento de descuento hasta el seis.

Día 3.—Nóminas revisadas, con el siete por ciento de descuento en adelante.

Día 4.—Montepíos Militar y Civil, letras A a K.

Día 6.—Montepíos Militar y Civil, letras L a Z.

Día 7.—Retiros ordinarios y extraordinarios: Generales, Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Plana Mayor de Jefes, Capitanes, Tenientes, Marina, Cesantes, remuneratorias, Carteros, Magisterio, excedentes, Patrimonio y sequestros, Jubilados, desde 4.000 pesetas en adelante (segundo grupo).

Día 8.—Retiros ordinarios y extraordinarios: Plana Mayor de Tropa, Sargentos, Cabos y Soldados, Reserva y Cruces de la misma, Jubilados, hasta 4.000 pesetas (primer grupo).

Día 9.—Altas. Extranjero. Mesadas y todas las nóminas sin distinción.

Día 10.—Retenciones judiciales y administrativas (únicos pagos que se realizarán en este día).

Las normas a seguir en los pagos arriba indicados serán las mismas que han regido en señalamientos anteriores, pudiendo los señores Habilitados de Clases Pasivas presentar las declaraciones juradas desde el día 20 al 26 del actual, y los particulares proveerse de la orden de pago el mismo día que les corresponda su cobro, con las justificaciones de rigor.

Madrid, 17 de julio de 1945.—El Director general, Federico G. Gorordo.

### Dirección General de lo Contencioso del Estado

*Acuerdo por el que se concede a la Fundación "Becas", instituida en Lequeitio (Vizcaya), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por don Ildefonso Calzacorta e Irusta, Presidente de la Junta Administrativa de la Fundación «Becas», solicitando para la misma la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, y

Resultando que en virtud de testamento otorgado por doña Rosario Gaviola Landeche ante el Notario que fué de Marquina don Tomás del Hoyo, con fecha 13 de mayo de 1919, se instituyó una Capellanía bajo el Patronato de los señores Cura párroco, Alcalde-Presidente y Coadjutor más antiguo de Lequeitio, disponiendo además la testadora que cuando los rendimientos de los bienes lo permitiesen creasen dichos Patronos una beca con destino a estudios eclesiásticos, con facultad a los Patronos de designar el Becario y el seminario donde debiera estudiar;

Resultando que en virtud de la citada disposición testamentaria, los citados Patronos fundaron la beca en virtud de escritura otorgada en Lequeitio, ante el Notario don Ignacio Giménez Gil, con fecha 15 de abril de 1925, a favor de un estudiante de la carrera sacerdotal, natural de Lequeitio, con la pensión de 1.000 pesetas anuales;

Resultando que por Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 15 de marzo de 1929 se clasificó a la Fundación de que se trata con el carácter de benéfico docente particular, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que el capital se halla constituido por 31.300 pesetas nominales en Títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, convertidos en una lámina intransferible de la misma Deuda, expedida en 10 de diciembre de 1925 bajo el número 4-995;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 29 de marzo de 1941 y el 264 número 8.º del Reglamento para su aplicación de la misma fecha, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto de los enumerados en el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención está atribuida a este Centro directivo por el párrafo 4.º del artículo 25 del precitado Reglamento.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de 31.300 pesetas perteneciente a la Fundación «Becas», instituida en Lequeitio (Vizcaya), por doña Rosario Gaviola Landeche.

Madrid, 9 de junio de 1945.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

*Acuerdo por el que se concede a la Fundación "Lope de Pila", instituida en Bilbao (Vizcaya), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por don Joaquín de Zugazagoitia y Azcorra, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bilbao (Vizcaya), solicitando la exención del impuesto sobre las personas jurídicas, en nombre de la Fundación «Lope de Pila», y

Resultando que en 9 de junio de 1945 se recibió instancia en este Centro directivo, suscrita por don Joaquín de Zugazagoitia y Azcorra, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bilbao, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, para los de la Institución «Lope de Pila», acompañando al efecto certificado que acredita la personalidad del solicitante, copia de la Real orden de clasificación, certificado fundacional y relación de bienes, pertenecientes a la Institución;

Resultando que por Real orden de 3 de septiembre de 1904, se clasificó a la Fundación de que se trata con el carácter de benéfico-particular, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, núm. 2.863, de 3.988,76 pesetas, y parte de la lámina núm. 187 de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, de 7.514,06 pesetas, de las que percibe 1.632,51 pesetas, haciendo un total de 5.632,51 pesetas;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 29 de marzo de 1941, y el 264, núm. octavo, del Reglamento para su aplicación de la misma fecha, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que, de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por de-

diciar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquel no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último Resultando de este acuerdo, perteneciente a la Fundación «Lope de Bilibio» instituida en Bilbao.

Madrid, 25 de junio de 1945.—El Director general, P. S., Luis P. Flórez Estrada.

*Acuerdo por el que se concede al Santo Hospital de Gordejuela, instituido en el Ayuntamiento de Gordejuela (Vizcaya) la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.*

Vista la instancia suscrita por don Eusebio Miñaur, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gordejuela (Vizcaya), en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas para los del «Santo Hospital de Gordejuela»; y

Resultando que en 20 de abril de 1945 tuvo entrada en este Centro una instancia suscrita por don Eusebio Miñaur, solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas para el «Santo Hospital de Gordejuela», acompañando al efecto acta notarial de la Real Orden de clasificación, certificado del Secretario del Ayuntamiento de Gordejuela justificando la personalidad del solicitante, certificado del Banco de España, Sucursal de Bilbao, haciendo constar que los valores muebles están depositados en el mismo a nombre del «Santo Hospital de Gordejuela» y certificación del Registro de la Propiedad de Valmaseda, haciendo constar que los inmuebles están inscritos en el mismo;

Resultando que por Real Orden del Ministerio de la Gobernación, de 30 de agosto de 1904, se clasificó al «Santo Hospital de Gordejuela» con el carácter de benéfico-particular, no teniendo el Protectorado otra misión respecto del mismo que velar por la higiene y moral públicas;

Resultando que el capital se halla constituido por los siguientes bienes: Inmuebles.—Casa nombrada «La Principal», señalada con el número Co moderno, sita en la cuadrilla de Zubiete, a la orilla de la carretera de Sodupe a Arcentiega, término del Valle de Gordejuela (Vizcaya), tras el puente de Molinar, que mide, con inclusión de un párrafo que hay delante de la casa, dos mil seiscientos cuarenta y dos pies, o sean dos áreas doce centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados; se componen

de planta baja, tiene cubera, cuadra y cocina; el piso principal, cinco alcobas, sala, comedor, cocina, despensa y pabellón y el camarote es corrido; a la casa descrita, y para formar parte de ella, se le agrega en todo el costado Oeste de la misma una faja de terreno cantuzado de dos metros de anchura en todo el costado Oeste, que es de quince metros y veinticinco decímetros de longitud, y tiene una superficie de treinta metros y cincuenta decímetros. Trozo de terreno sito en el Puente de Molinar del Valle de Gordejuela, de cabida de veinte suelos, o sean seis áreas cuatro centiáreas setenta y seis decímetros cuadrados. En el Registro de la Propiedad se halla inscrita la mera propiedad de la mitad indivisa de las dos fincas anteriormente descritas, a nombre del «Santo Hospital». Valores muebles.—Resguardo número 1.059 de Interior 4 por 100 (antiguo), de 20.000 pesetas nominales; resguardo número 1.747, Interior 4 por ciento (antiguo), de 10.000 pesetas nominales; 1.904, de Interior 4 por 100 de 1941, de 15.000 pesetas nominales; 1.949, de Amortizable 4 por 100, emisión 15 de mayo de 1942, de 4.500 pesetas nominales; resguardo 1.978, Amortizable 3,50 por 100, de 1.º de octubre de 1942, de 2.000 pesetas nominales; resguardo 1.981, de Amortizable 3,50 por 100, 1.º octubre 1942, de 7.000 pesetas nominales; resguardo 2.003, Amortizable 3,50 por 100, emisión octubre de 1942, de 3.000 pesetas nominales; resguardo número 1.984, Amortizable 3,50 por 100, emisión octubre 1942, de 4.000 pesetas nominales; resguardo número 1.995, Amortizable 3,50 por 100, emisión octubre 1942, de 14.000 pesetas nominales; resguardo número 607, de Interior 4 por 100 (antiguo), de pesetas 49.000 nominales; resguardo número 732, de Interior 4 por 100 (antiguo), de 4.000 pesetas nominales; resguardo número 1.893, de Interior 4 por 100 (antiguo), de 3.000 pesetas nominales; resguardo 1.136, de Inscripciones nominativas de Interior 4 por 100, de pesetas 72.500; resguardo 1.135, de Inscripciones nominativas de Interior 4 por 100, de 7.700 pesetas; resguardo número 633, de Inscripciones nominativas de Interior 4 por 100, de 144,37 pesetas nominales; resguardo número 731, de Obligaciones F. C. Bilbao-Durango 2.º, de 500 pesetas nominales. Todos estos valores se encuentran depositados en la Sucursal del Banco de España en Bilbao;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 29 de marzo de 1941 y el 204, número 8, del Reglamento para su aplicación de la misma fecha, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta;

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por figurar inscrito el inmueble en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución y tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles, depositados en la Sucursal del Banco de España en Bilbao;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro Directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre las personas jurídicas el capital reseñado en el último Resultando de este acuerdo.

Madrid, 25 de junio de 1945.—El Director general, P. S., Luis P. Flórez Estrada.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### Dirección General de Archivos y Bibliotecas

#### Comisión encargada de redactar un anteproyecto de Ley de Propiedad Intelectual

*Declarando abierto el periodo de información pública.*

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto de la Orden ministerial de 3 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23), esta Comisión acordó en su última reunión declarar abierto el periodo de información pública a que hace referencia el citado párrafo cuarto y recibir hasta el día 30 de septiembre próximo todos los informes, proyectos, mociones, etc., que se envíen por Entidades, Centros y Corporaciones o personas individuales a este Ministerio y Dirección General.

Madrid, 16 de julio de 1945.—El Presidente, J. Pemartín.

#### Patronato de la Biblioteca Nacional

*Anunciando concurso bibliográfico para el próximo año de 1946.*

El Patronato de la Biblioteca Nacional anuncia para 1946 un concurso bibliográfico, en el que se concederá un premio de 10.000 pesetas a la mejor bibliografía de escritores de España o América española, de una provincia o región, de un género o materia determinada, de obras anónimas, etc., entendiéndose, desde luego, que han de ser trabajos originales y contener gran número de noticias desconocidas o inéditas.

Aunque no se indica tema, serán preferidos los trabajos que versen sobre alguno de los siguientes, anunciados ya en concursos anteriores:

Continuación de la Bibliografía madrileña de Pérez Pastor.

Bibliografía hispano-americana de Ciencias físico-naturales.

Bibliografía médica española desde el siglo XV hasta 1800.

*Bases para el concurso*

1.º Los trabajos que aspiren a este premio han de ser de autores españoles o hispanoamericanos, redactados en español, en estilo limpio y con lenguaje castizo y propio, y se han de entregar completos, manuscritos o escritos a máquina y encuadrados, debiendo ajustarse, por lo que a la bibliografía respecta, a las instrucciones vigentes del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Los que no reúnan todas estas condiciones deberán, desde luego, ser rechazados por la Secretaría de la Biblioteca.

2.º Los autores que no quieran revelar sus nombres, podrán conservar el anonimato, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

3.º No podrán optar al premio las personas que, por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca Nacional, tengan que formar parte del Tribunal de censura.

4.º Los trabajos se admitirán hasta el día 30 de septiembre de 1946, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes de las siete de la tarde del referido día, en sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, o de la persona al efecto encargada, recogerán los interesados el recibo correspondiente.

5.º El premio será indivisible.

6.º El nombre o nombres del autor o autores premiados se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y al frente de la Memoria, cuando se imprima.

7.º La obra premiada será propiedad del Patronato, quien la publicará a medida que lo consentan las cantidades que tiene destinadas a este objeto.

8.º El autor tendrá derecho a ochenta ejemplares de su obra.

9.º Cuando no se adjudique el premio, porque las obras presentadas no lo merezcan, se anunciará también en el periódico oficial, para que sus autores sepan que pueden recogerlas.

10. Los trabajos presentados en la Secretaría no podrán ser retirados antes de que recaiga la aprobación de la Superioridad sobre los actas del Jurado.

Madrid, 4 de julio de 1945.—El Vice-director de la Biblioteca Nacional, Nicolás Fernández-Victorio.

**Tribunal de oposiciones para proveer en turno libre las cátedras de Inglés de Escuelas de Comercio**

*Señalando día y hora de presentación de opositores.*

Se convoca a los señores opositores admitidos definitivamente a la práctica de estas oposiciones para el día 6 de septiembre próximo, a las siete de la tarde, en la Escuela Central Superior de Comercio.

En el acto de presentación al Tribunal los aspirantes entregarán al señor Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio, el programa de la asignatura y la Memoria sobre concepto y

metodología de la disciplina (así como cuantos trabajos deseen aportar), sin cuyo requisito no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

El cuestionario estará a disposición de los señores opositores a partir del día 16 de agosto próximo, de diez a una y de cuatro a siete de la tarde, en la calle Manuel Silvela, número 9.

Madrid, 19 de julio de 1945.—El Presidente del Tribunal, Cristino García.

**Tribunal de oposiciones para proveer en turno libre las cátedras de Alemán de Escuelas de Comercio**

*Señalando día y hora de presentación de opositores.*

Se convoca a los señores opositores admitidos definitivamente a la práctica de estas oposiciones para el día 5 de septiembre próximo, a las siete de la tarde, en la Escuela Central de Idiomas (Cuesta de Santo Domingo).

En el acto de presentación al Tribunal los aspirantes entregarán al señor Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio, el programa de la asignatura y la Memoria sobre concepto y metodología de la disciplina (así como cuantos trabajos deseen aportar), sin cuyo requisito no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

El cuestionario estará a disposición de los señores opositores a partir del día 15 de agosto próximo, de diez a una y de cuatro a siete de la tarde, en la calle Manuel Silvela, número 9.

Madrid, 19 de julio de 1945.—El Presidente del Tribunal, Cristino García.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**Dirección General de Obras Hidráulicas**

**(Sección de Obras Hidráulicas)**

*Adjudicando a don Gabriel López Román la subasta de las obras de reconstrucción del Canal del Reguerón (Murcia).*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de reconstrucción del Canal del Reguerón (Murcia) a don Gabriel López Román, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 6.839.189,26 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 7.599.099,17, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1945.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

**Dirección General de Caminos (Conservación y reparación)**

*Adjudicando las obras de reparación que se expresan a los señores que se mencionan.*

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 10 al 19 del C. L. de Ribadavia a Cen, provincia de Orense,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Alejandro Alfonsín Espiña, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de \$4.600 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 99.992,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de junio de 1945.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Orense y adjudicatario, don Alejandro Alfonsín Espiña, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 38 al 42 y 44 al 48 del C. C. de La Gudiña al Ferrocarril de Palencia a La Coruña, provincia de Orense,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Eloy Rodríguez Rico, vecino de Palencia, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particular y económicas de esta contrata, por la cantidad de 179.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 186.609,91 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de junio de 1945.—El Director general, M. Rodríguez.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Orense y adjudicatario, don Eloy Rodríguez Rico, vecino de Palencia.